

INFORME DE VALORACIÓN SOBRE LOS INFORMES PRECEPTIVOS EN EL TRÁMITE DE INSTRUCCIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE ANDALUCÍA V.1.

Con fecha 4 de febrero de 2025 se ha dictado por la Consejera de Cultura y Deporte Acuerdo de Inicio del procedimiento para la tramitación del Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en sesión celebrada el 18 de febrero de 2025, ha conocido el citado Anteproyecto y acordando los trámites a realizar en el procedimiento de elaboración.

De conformidad con lo expresado en la Memoria de Análisis del Impacto Normativo y en el Acuerdo de Consejo de Gobierno citado se han solicitado los siguientes informes preceptivos:

- Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Cultura y Deporte.
- Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.
- Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.
- Consejo Andaluz del Patrimonio Histórico.
- Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía.
- Dirección General de Infancia, Adolescencia y Juventud.
- Secretaría General para la Administración Pública.
- Dirección General de Presupuestos .
- Comisión Consultiva de Contratación Pública.
- Consejo Andaluz de Universidades.
- Agencia Digital de Andalucía.
- Dirección General de Personas con Discapacidad.



Finalizado el plazo conferido al efecto, se han recibido las siguientes observaciones:

1. UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE.	27.02.2025
---	-------------------

Observación 1. Sobre pertinencia de género.

Desde esta Unidad de Igualdad de Género se llega a la conclusión de que aunque el contenido del anteproyecto de Ley tiene una intención reguladora y de actualización de lo que ya venía siendo motivo de regulación, como bien se expresa en el segundo párrafo de la cita anterior, el anteproyecto de Ley ha tenido en cuenta los principios de igualdad y no discriminación, admitiendo de esta manera, expresamente, que se debe



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/66	

tener en cuenta la repercusión que puede tener en mujeres y hombres, todo o parte de la Ley, y específicamente el nuevo Título destinado a la investigación, difusión y la enseñanza y, de manera que estas actividades se efectúen en condiciones de igualdad y no discriminación y con especial atención a los colectivos con dificultad de acceso. En este sentido, esta Unidad de Igualdad de Género considera que el anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía resulta una normativa pertinente al género y positiva.

Respuesta 1: Se valora positivamente la observación.

Observación 2. Sobre pertinencia de género.

En otro sentido, el informe de evaluación de impacto de género emitido por el centro directivo no contiene datos cuantitativos ni cualitativos. Se entiende necesario realizar un estudio y una evaluación del resultado obtenido tras la vigencia de la actual Ley de patrimonio, lo que nos posiciona ante puntos de partida y de seguimiento imprescindibles para entender la evolución fundamentada en comparaciones, análisis y conclusiones que ayuden a la toma de decisiones para la mejora del patrimonio cultural y su eficacia en la cultura y en la sociedad.

Respuesta 2: No se acepta.



En el ámbito del patrimonio cultural no cabe hablar de diferencias por razón de género, ya que mediante este Anteproyecto se pretenden actualizar, reforzar y garantizar los instrumentos ya previstos en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, objeto de derogación, para adaptarla a las recomendaciones internacionales en materia de patrimonio histórico o cultural, garantizando la tutela efectiva de los bienes integrantes del citado patrimonio en aras a su protección, conservación y difusión a toda la ciudadanía, afectando indistintamente a hombres y mujeres. En consecuencia, teniendo en cuenta los términos y el alcance del anteproyecto, así como las medidas que contiene, se considera que dichas disposiciones carecen de alcance o repercusión a efectos de igualdad de trato y no discriminación por razón de género.

No obstante, y como se desprende de la regulación que se está elaborando e impulsando desde esta Dirección General de Patrimonio Histórico, las políticas públicas deben garantizar el libre e igualitario acceso de todas las personas a la cultura, en general, y al patrimonio histórico, en particular, de ahí que el Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía haya sido sensible a las políticas transversales de la Junta de Andalucía en el ámbito de la igualdad al prever un nuevo Título destinado a la Investigación, difusión y de manera que, la enseñanza e investigación se efectúen en condiciones de igualdad y no discriminación y con especial atención a los colectivos con dificultad de acceso.

Observación 3. Sobre el lenguaje.

Se ha constatado que en el borrador del anteproyecto de ley se ha cuidado el uso del lenguaje, evitando la discriminación por motivo de sexo, habiéndose utilizado, casi siempre, en la redacción de éste un lenguaje que facilita la visibilización tanto de las mujeres como de los hombres en todos los aspectos tratados.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/66	

Respuesta 3: Se valora positivamente la observación.

2. INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y CARTOGRAFÍA DE ANDALUCÍA.

26.02.2025

No realiza observaciones.

3. CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES.

21.03.2025

“INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE ANDALUCÍA”

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de anteproyecto de Ley citado, formula las siguientes observaciones:

OBSERVACIONES GENERALES

Observación 1. Expositivo I:

I.- En la parte expositiva del anteproyecto de Ley se recogen, como es preceptivo, los títulos competenciales que avalan la iniciativa de elaboración de la presente norma. Por parte autonómica, consciente de la importancia del patrimonio cultural, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en adelante EAA), incorporó entre sus principios rectores el libre acceso de todas las personas a la cultura y el respeto a la diversidad cultural, y la conservación y puesta en valor del patrimonio cultural, histórico y artístico de Andalucía.

A este respecto, debe recordarse que el artículo 92.1 del EAA, además de garantizar a los municipios un núcleo competencial propio que será ejercido con plena autonomía, reconoce, en el apartado 2, competencias propias municipales en materia de “g) Cooperación con otras Administraciones públicas para la promoción, defensa y protección del patrimonio histórico y artístico andaluz” y “l) Promoción de la cultura, así como planificación y gestión de actividades culturales”.

A su vez, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en el artículo 25.2, establece que el municipio ejercerá en todo caso, competencias en materia de “a) Urbanismo planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico (...)” y “m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales”.

Por otro lado, las competencias propias municipales, contenidas en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante LAULA), recogen entre otras, en su artículo 9.1 la “Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística”; 9.11 “Elaboración y aprobación de catálogos urbanísticos y de



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/66	

planes con contenido de protección para la defensa, conservación y promoción del patrimonio histórico y artístico de su término municipal, siempre que estén incluidos en el Plan General de Ordenación Urbanística. En el caso de no estar incluidos en dicho plan, deberán contar con informe preceptivo y vinculante de la consejería competente en materia de cultura”; y 9.17 “Planificación y gestión de actividades culturales y promoción de la cultura”.

Respuesta 1: Se acepta esta observación. En la redacción de la norma se han tenido en cuenta todos los preceptos anteriormente citados que exponen las actuales competencias de las Entidades Locales en Andalucía en materia de patrimonio histórico y cultura y sobre los que el Anteproyecto de Ley no proyecta ninguna modificación.

Observación 2. Expositivo II :

II- Por otro lado, se aprecia en la parte expositiva del anteproyecto normativo un esfuerzo por clarificar el papel competencial de los Gobiernos Locales en materia de patrimonio cultural: “(...) se van a delimitar de forma más clara las competencias autonómicas y municipales, teniendo en consideración la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía”. No obstante, se detecta que esto viene acompañado de una mayor intervención de la administración autonómica en los distintos ámbitos de decisión, llevando el concepto de coordinación hasta el punto de limitar la capacidad de desarrollo de políticas propias, en el ámbito de sus competencias, de los Gobiernos Locales andaluces. Así, se considera que el presente proyecto normativo es una oportunidad que debiera afrontar una concreción o ampliación de las competencias previstas en la LAULA, tal y como se apunta en el art. 6.2 de dicho texto legislativo.

Parece diluirse la iniciativa y, por tanto, la posibilidad de desarrollar políticas propias en este ámbito (aspecto esencial de la autonomía local) ante una regulación que establece como primera función del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la de “Establecer las directrices en materia de política cultural”, sin más distinción entre niveles de gobierno, autonómico y local, echándose de menos un mayor espíritu de cooperación y acción coordinada conjunta, que podría plantearse buscando la alianza a través de los planes urbanísticos locales y del tratamiento directo y específico de los aspectos patrimoniales desde las normas urbanísticas municipales, especializadas en dichos aspectos patrimoniales, asumiendo así los Municipios la responsabilidad y compartiendo con la Consejería competente la filosofía y la capacidad de acción, sin relegar el papel de los Gobiernos Locales al meramente instrumental.

De esta forma, debería mejorarse esta cooperación interadministrativa, teniendo en cuenta que, en Andalucía, buena parte de nuestro Patrimonio Cultural se aloja en pequeños municipios con escasa capacidad de gestión. Por ello, se estima conveniente que en el anteproyecto se expliciten claramente otras medidas de apoyo a estos pequeños municipios en orden a una mejor protección de nuestro patrimonio, sin perjuicio de las competencias de asistencia atribuidas a las Diputaciones Provinciales.

Una de las herramientas disponibles que permitirá garantizar esta cooperación interadministrativa son los órganos de participación previstas por el anteproyecto de la Ley en su capítulo II de su Título II, que debe garantizar la participación de la administración local a través de la asociación de municipios y provincias más representativa de Andalucía, en la normativa que desarrolle la regulación de estos órganos de participación.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/66	

Respuesta 2: Se acepta esta observación para clarificar el art. 9. Con relación a este punto debe destacarse que el borrador del ALPCA no tiene como finalidad ampliar las competencias locales, sino evidenciar en la norma las competencias que tienen las Entidades Locales en esta materia, reconocidas en la LPHE o en la normativa sectorial urbanística, pero lleva a cabo un salto cualitativo en la presencia de las mismas frente a la norma vigente de 2007 que les dedicaba menos artículos. En este sentido los Ayuntamientos son citados 32 veces en el texto en diversos artículos, frente a la norma vigente que los cita dos veces. Y ello es debido a que la norma parte del reconocimiento de la inmensa labor que desarrollan estas administraciones en la tutela del patrimonio cultural. En especial cabe destacar los siguientes artículos:

Artículo 6. Acción Pública.

Artículos en los que se citan las competencias de los Ayuntamientos para elaborar los catálogos urbanísticos de bienes y espacios protegidos: **art. 25, 27 y 40.**

Artículos relativos al planeamiento urbanístico de protección y la competencia de los Ayuntamientos para su aprobación. **Art. 68.**

Artículos sobre la competencia de los Ayuntamientos para otorgar autorizaciones de obras en bienes catalogados. **Art. 86.**

Por otra parte, resulta cierto y se considera la alegación de gran interés porque efectivamente la gran mayoría de los municipios declarados conjuntos históricos son de pequeño y mediano tamaño y difícilmente pueden tramitar el planeamiento de protección o gestionar adecuadamente algunas competencias de tutela sin la asistencia de las diputaciones. La Ley mantiene en este punto el siguiente artículo 11 de la ley vigente y refuerza la participación más activa de las Diputaciones en el artículo 10.3.

Por todo lo anterior se modifica el art. 9.2.a) en el siguiente sentido: “Establecer las directrices en materia de política cultural **de la Administración Autónoma**”.

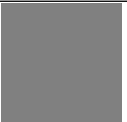

Observación 3. Expositivo III:

*III.- Por otro lado, y a propósito de la incidencia económica que supondría la regulación propuesta en este anteproyecto de Ley, se debe traer a colación el **artículo 25 de la LAULA**, que establece de forma clara que:*

*“En el caso de que la Comunidad Autónoma de Andalucía asigne a las entidades locales servicios o funciones que entrañen nuevos gastos o la ampliación de los ya existentes, acordará simultáneamente la **dotación de los recursos económicos para hacer frente a las nuevas cargas financieras**.”*

En este sentido, la Memoria Económica, con relación a la Disposición adicional decimoquinta del presente texto normativo, contempla la creación del Cuerpo de Inspección del Patrimonio Cultural, en cumplimiento del deber que ostenta la Administración de la Junta de Andalucía de garantizar la protección y conservación del



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/66	

patrimonio cultural de nuestra Comunidad Autónoma. Para ello, asume la dotación de los medios e instrumentos necesarios para conseguir esta finalidad que, dada la complejidad técnico-jurídica de una disciplina como ésta y la extensión geográfica en la que se proyecta, considera imprescindible la creación de este cuerpo de funcionarios, que se integrarán en el grupo A, conforme a la disposición adicional quinta de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía. En conclusión, es ésta la valoración económica progresiva que asume la Consejería a lo largo de los siguientes ejercicios presupuestarios.

Sin embargo, es indudable que el anteproyecto normativo lleva implícito una ampliación de los servicios y funciones que ya vienen asumiendo las Entidades Locales en materia urbanística, ordenación del territorio y protección del patrimonio, entre otras, y que no están suficientemente financiadas para las nuevas exigencias en materia de protección y conservación. Presuponemos un aumento notable de la actividad de la administración local, que, sobre todo, en municipios pequeños puede ser inasumible, máxime cuando no viene dotada de los recursos técnicos, humanos y financieros necesarios para poder desarrollarla. De esta forma, **sería conveniente incorporar en el texto normativo otras medidas de fomento, además de las referidas en los artículos 136 al 145 del Título VIII.**

Respuesta 3: Se acepta. Con relación a este punto debe destacarse que el borrador del ALPCA no tiene como finalidad ampliar las competencias locales, sino evidenciar en la norma las competencias que tienen las Entidades Locales en esta materia, reconocidas en la LPHE o en la normativa sectorial urbanística. No obstante, se revisa el articulado para que resulte claro que esta norma no está atribuyendo nuevas competencias a las Entidades Locales.

Observación 4. Expositivo IV:

IV.- De igual forma, una de las principales novedades del anteproyecto de Ley es el Capítulo III, del Título III, dedicado a los Bienes del Patrimonio Mundial y del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad.



Con respecto al primero, según el artículo 41: “son bienes del Patrimonio Mundial aquellos bienes culturales, naturales, o mixtos, que, poseyendo valores universales excepcionales conforme a la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 16 de noviembre de 1972, hayan sido incorporados por UNESCO a la Lista de Patrimonio Mundial. El bien o bienes Patrimonio Mundial junto con la zona de amortiguamiento común constituyen un Sitio Patrimonio Mundial”

Se debe destacar la regulación prevista en el artículo 43, sobre “Actuaciones en relación con los bienes del Patrimonio Mundial”. Sin perjuicio de otras consideraciones, y centrándonos en lo dispuesto en su apartado 2:

“2. Los proyectos y las actividades a desarrollar en un bien del Patrimonio Mundial o su zona de amortiguamiento se sujetarán, en su caso, a lo dispuesto en la Convención y directrices que la desarrollen”

A este respecto, se introduce el **concepto de “zona de amortiguamiento”**, que no está definido en el anteproyecto ni presenta regulación específica que lo acote, contribuyendo así a la inseguridad jurídica, que bien puede resolverse mediante la garantía de la participación de los Gobiernos Locales afectados en la determinación de estas zonas mediante trámites preceptivos de consulta. Además, el tener que contar con un **Consejo de Coordinación**, al objeto del seguimiento de la ejecución del Plan de Gestión del Sitio, introduce un



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/66	

nuevo trámite administrativo que entraría en contradicción con las últimas medidas regulatorias de la administración autonómica, tendentes a la simplificación administrativa, que es responsabilidad de todas las administraciones públicas andaluzas.

Respuesta 4: Se acepta. Para una mayor claridad se eliminan las referencias a la “zona de amortiguamiento”, al Sitio y al Consejo de Coordinación. En consecuencia, los artículos del 41 al 43 quedan redactados como siguen:

Artículo 41. Bienes del Patrimonio Mundial.

Son bienes del Patrimonio Mundial aquellos bienes culturales, naturales, o mixtos, que, poseyendo valores universales excepcionales conforme a la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 16 de noviembre de 1972, hayan sido incorporados por UNESCO a la Lista de Patrimonio Mundial. ~~El bien o bienes Patrimonio Mundial junto con la zona de amortiguamiento común constituyen un Sitio Patrimonio Mundial.~~

Artículo 42. Tramitación de propuestas de candidaturas a Patrimonio Mundial.

1. Las candidaturas a Patrimonio Mundial podrán promoverse por cualquier persona física o jurídica, o por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural o natural. Los bienes culturales, naturales, o mixtos, que constituyen la candidatura deberán encontrarse ya protegidos por la normativa sectorial que proceda.

2. Las propuestas de candidaturas a Patrimonio Mundial deberán ir acompañadas de la documentación exigida por las directrices y normativa de aplicación en materia de protección del Patrimonio Mundial en cada fase, y serán informadas preceptivamente por la Comisión Andaluza de Bienes Culturales.

3. La Consejería competente en materia de cultura, previo acuerdo del Consejo de Gobierno a instancias de ella, elevará las propuestas de candidaturas al Ministerio competente proponiendo su inclusión en la Lista Indicativa nacional o en la Lista del Patrimonio Mundial.

4. Las propuestas de candidaturas que hayan sido incluidas en la Lista Indicativa deberán elaborar un Plan de Gestión del Bien ~~Sitio y su zona de amortiguamiento~~, conforme a las directrices prácticas que desarrollan la Convención del Patrimonio Mundial.

Artículo 43. Actuaciones en relación con los bienes del Patrimonio Mundial.

1. A efectos de la Convención del Patrimonio Mundial, cada bien declarado Patrimonio Mundial contará con un gestor único, que será el interlocutor ante la UNESCO, y ante las administraciones estatal y autonómica competentes.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 7/66	

2. Los proyectos y las actividades a desarrollar en un bien del Patrimonio Mundial ~~o su zona de amortiguamiento~~ se sujetarán, en su caso, a lo dispuesto en la Convención y directrices que la desarrollen.
3. Sin perjuicio de las obligaciones que los gestores de los ~~Sitios~~ bienes Patrimonio Mundial ubicados en Andalucía tengan en relación con los requerimientos que puedan ser efectuados por UNESCO por su condición de gestores de tales bienes, la Consejería competente en materia de patrimonio cultural podrá solicitar cuanta información considere oportuna respecto a actuaciones realizadas en estos bienes.
4. Los ~~Sitios~~ Patrimonio Mundial incluidos en la Lista del Patrimonio Mundial por UNESCO deberán contar con un Consejo de Coordinación, u órgano similar al objeto del seguimiento de la ejecución del Plan de Gestión del Sitio que incorporará como vocales una representación de las administraciones afectadas y propietarios incluidos en el bien declarado Patrimonio Mundial y su zona de amortiguamiento.

OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Observación 5.- ARTÍCULO 9

En el Apartado 3, incorporar nueva letra o), como medida correspondiente a la Consejería, con relación a las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía:

“o) **La ejecución de trabajos para la protección y salvaguarda de los bienes**, especialmente aquéllos que fueran necesarias adoptar para evitar daños en casos de ruina inminente, a petición de los ayuntamientos, y sin perjuicio de las actuaciones que puedan realizar éstos en función de sus competencias.

Justificación

En concordancia con los argumentos expuestos en las Observaciones Generales, sobre la **necesidad de financiación local adicional**, por la ampliación de servicios y funciones asignadas a las entidades locales en el anteproyecto normativo. Sirva como ejemplo lo redactado en el **artículo 30.4**, en cuanto a la notificación, publicación, información pública y efectos de la iniciación del procedimiento de declaración de un Bien de Interés Cultural. Así, **las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse con carácter inaplazable por su titular, caso de ser un ayuntamiento, podrían ser asumidas por la administración autonómica.**

Respuesta 5: Se acepta. Se incorpora una nueva letra o) al artículo 9.3 con la siguiente redacción:

o) El asesoramiento y, en su caso, financiación de la ejecución de trabajos para la protección y salvaguarda de bienes del patrimonio cultural incluidos en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía a la administración local, de acuerdo con la regulación de subvenciones y la disponibilidad presupuestaria.

Observación 6.- ARTÍCULO 51



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 8/66	

Donde dice: “El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley podrá llevar aparejado el depósito forzoso del bien en una institución de carácter público hasta tanto no se garantice su conservación.”

Debe decir: “El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley podrá llevar aparejado el depósito forzoso del bien en **una institución de carácter público preferentemente de la administración autonómica**, hasta tanto no se garantice su conservación.”

Justificación

En concordancia con la justificación del artículo 9.

Repuesta 6: Se acepta y se incorpora el inciso propuesto.

Observación 7.- ARTÍCULO 54

En el Apartado 3, se propone una redacción alternativa:



“3. Las intervenciones respetarán las aportaciones de todas las épocas. La eliminación de alguna de ellas incluyendo su demolición, sólo podrá autorizarse cuando quede fundamentado que fuera necesario para permitir la adecuada conservación del bien, **o la introducción de nuevos elementos imprescindibles para garantizar una adecuada adaptación a los requerimientos funcionales para su puesta en uso**, o una mejor interpretación histórica y cultural del mismo. Las partes suprimidas quedarán debidamente documentadas.

Justificación

Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, ya venía recogiendo en su artículo 20.2 “2. Las restauraciones respetarán las aportaciones de todas las épocas existentes, así como las pátinas, que constituyan un valor propio del bien. La eliminación de alguna de ellas sólo se autorizará, en su caso, y siempre que quede fundamentado que los elementos que traten de suprimirse supongan una degradación del bien y su eliminación fuere necesaria para permitir la adecuada conservación del bien y una mejor interpretación histórica y cultural del mismo. Las partes suprimidas quedarán debidamente documentadas.”

Sin embargo, mantener esta redacción sin la alternativa propuesta puede generar problemas en aquellas intervenciones para adaptarse a la normativa sectorial exigida, según el uso del bien a proteger. Sirvan de ejemplo las que se deben acometer para garantizar la accesibilidad universal en usos administrativos o de atención a la ciudadanía. (elevadores, ascensores, etc.). En esta misma línea, también se suelen aprovechar restauraciones o rehabilitaciones para incidir en materia de seguridad, contraincendios, etc., que son imprescindibles para garantizar la preservación de un bien y de las que suelen adolecer los bienes patrimoniales. Recuérdese el caso de Notre Dame de París, que ha tenido que sufrir un devastador incendio para incorporar la tecnología y medios que, de haberlos adoptado con anterioridad, no habría tenido los efectos conocidos. Toda intervención preventiva en esta materia, con las cautelas debidas, justifica la propuesta.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 9/66	

Repuesta 7: Se acepta y se incorpora el inciso propuesto quedando el art. 54.3. redactado de la siguiente forma:

*“3. Las intervenciones respetarán las aportaciones de todas las épocas. La eliminación de alguna de ellas incluyendo su demolición, sólo podrá autorizarse cuando quede fundamentado que fuera necesario para permitir la adecuada conservación del bien, **o la introducción de nuevos elementos imprescindibles para garantizar una adecuada adaptación a los requerimientos funcionales para su puesta en uso**, o una mejor interpretación histórica y cultural del mismo. Las partes suprimidas quedarán debidamente documentadas.”*

Observación 8.- ARTÍCULO 79

En el Apartado 4, opera el silencio negativo en las intervenciones sobre los Bienes de Interés Cultural. Se establece en el anteproyecto de Ley que la Consejería “(...) dispondrá de un plazo de tres meses, contados a partir de la recepción de toda la documentación exigida reglamentariamente, para resolver sobre la solicitud de autorización. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, el interesado entenderá desestimada la solicitud de autorización”

Debería operar el silencio positivo en lo que respecta a las Entidades Locales.

Justificación

Si bien el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone:

“(..) el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario (...).”

“El silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.”

No debemos olvidar las competencias atribuidas a la Administración Local en el propio EAA, que garantiza, en su art 92.1, a los municipios “un núcleo competencial propio que será ejercido con plena autonomía con sujeción sólo a los controles de constitucionalidad y legalidad”, y atribuye a los Ayuntamientos competencias propias “en los términos que determinen las leyes”. Este núcleo competencial se desarrolló mediante Ley de mayoría cualificada, con posición especial en el cuadro de fuentes del ordenamiento autonómico, LAULA, en cuyo art. 9.1 y 9.11 reconoce como competencia propia y mínima de los municipios: “9.1 Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística”; “9.11. Elaboración y aprobación de catálogos urbanísticos y de planes con



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 10/66	

contenido de protección para la defensa, conservación y promoción del patrimonio histórico y artístico de su término municipal (...)."

La atribución competencial que establece la LAULA conlleva esa posición especial respecto a la legislación sectorial, que sólo podrá delimitar la competencia previamente atribuida por la LAULA, respetando siempre las potestades de ordenación y de gestión que ostentan las entidades locales en las materias de su competencia (art. 7 LAULA). El legislador andaluz ha mostrado la clara intención, con esta Ley de Autonomía Local, de añadir "al repertorio estatutario otras competencias, identificando potestades y especificando materias que refuerzan la exclusividad de la competencia municipal." (Exposición de Motivos de la LAULA).

De esta forma, y como se ha mencionado en las Observaciones Generales, la intervención de la administración autonómica en los distintos ámbitos de decisión en este anteproyecto normativo, expande el concepto de coordinación hasta el punto de poder limitar la capacidad autónoma de desarrollo de políticas propias, en el ámbito de sus competencias, de los Gobiernos Locales andaluces. En conclusión, en los casos en los que estas intervenciones sobre Bienes de Interés Cultural fueran realizadas por los ayuntamientos, debería operar el silencio positivo, al ser una administración pública tan competente como otras en la defensa y conservación del patrimonio cultural.

*Esta misma Observación podría ser **aplicable al:***



1-Artículo 83.3, en relación a las autorizaciones de intervenciones sobre los Bienes de Interés Patrimonial.

2-Artículo 88.2, sobre la incoación para declaración de Zona de Servidumbre Arqueológica.

3-Artículo 123.2, sobre la declaración de Bienes integrantes del patrimonio bibliográfico y audiovisual.

Repuesta 8: Se acepta parcialmente. El sentido del silencio positivo con carácter general puede ser modulado por las normas sectoriales en función de los intereses a tutelar, que en este caso resultan evidentes, pues la protección del patrimonio requiere reforzar su régimen jurídico. Pero además en este caso debe tenerse en cuenta también lo previsto en la LPHE que resulta vinculante en algunos aspectos. Y si bien el sentido del silencio permanece negativo en dichos artículos, existen muchas actividades cuya ejecución está sujeta a la presentación de una declaración responsable simplemente. Efectivamente los arts. 19.1 y 2 de la LPHE establecen "autorización expresa" para las intervenciones en Monumentos y Jardines Históricos, y "resolución favorable" en los demás casos (CH, ZA...). Por lo tanto, el sentido del silencio positivo en estos casos no se puede aceptar con carácter general, aunque ha de indicarse que en la medida de lo posible se ha modulado y el art. 79 permite la declaración responsable en algunas actuaciones de escasa entidad en este tipo de bienes. Por otra parte, para los Bienes de Interés Patrimonial, en comparación con los de Catalogación General actuales, la norma ha revisado todo el régimen de intervenciones distinguiendo entre las que están sujetas a autorización previa y aquéllas que requieren la presentación de una declaración responsable.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 11/66	

En cuanto al silencio positivo para la incoación de ZSA o la declaración de Bienes integrantes del patrimonio bibliográfico y audiovisual, no se entiende bien la alegación pues implica la incoación de un procedimiento de protección patrimonial, y no se refieren a intervenciones.

Observación 9.-ARTÍCULO 136

En el Apartado 2, incorporar una nueva letra h):

“h) Transferencias de financiación finalistas para las EELL”

Justificación

En concordancia con la justificación del artículo 9”

Respuesta 9: Se acepta. Con relación a este punto debe destacarse que el borrador del ALPCA no tiene como finalidad ampliar las competencias locales, sino evidenciar en la norma las competencias que tienen las Entidades Locales en esta materia, reconocidas en la LPHE o en la normativa sectorial urbanística. No obstante, se revisará el articulado para que resulte claro que esta norma no está atribuyendo nuevas competencias a las Entidades Locales. Como consecuencia de haber aceptado la Observación general sobre esta cuestión no procede incorporar el inciso propuesto.

4.- CONSEJO ANDALUZ DEL PATRIMONIO HISTÓRICO.	07.04.2025
--	-------------------

Se ha recibido el siguiente certificado:

“Juan Manuel Becerra García, como secretario del Consejo Andaluz del Patrimonio Histórico,



CERTIFICA

que en la sesión de dicho Consejo del día 1 de abril de 2025, reunido de forma telemática, fue informado, entre otros, el punto 3 del orden del día relativo al Informe al Anteproyecto de la Ley del Patrimonio Cultural de Andalucía, actualmente en tramitación, en los siguientes términos:

“En el Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 19 de diciembre de 2023, se concretaron como objetivos de la Ley los siguientes:

1. La evolución del concepto de patrimonio histórico hacía uno más amplio de patrimonio cultural requiere actualizar la definición del mismo en la norma, así como reflejar dicha evolución en el título de la ley, y modificar su contenido para dar cabida de forma más proporcionada, entre otros, al patrimonio etnológico material e inmaterial, adaptándose a la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 12/66	

Cultural Inmaterial.2. En el ámbito internacional los trabajos de desarrollo de diversos instrumentos como la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003, la Convención del Paisaje o la Convención de Faro justifican una revisión del texto para incorporar los aspectos más relevantes.

3. Se va a proceder a delimitar de forma más clara las competencias autonómicas y municipales, teniendo en consideración la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía.

4. Se incorpora una regulación del Patrimonio Mundial en la ley relativa al procedimiento a seguir para su propuesta al Consejo de Patrimonio Histórico para la inclusión en la Lista Indicativa y para su declaración por la UNESCO y el seguimiento de los planes de gestión.

5. La jurisprudencia constitucional permite revisar la norma para ajustarse a los parámetros constitucionales apurando el techo competencial de la Comunidad Autónoma y en este sentido revisar el régimen jurídico de los bienes culturales.

6. La aprobación de nuevas normas sectoriales, como la LISTA, o la modificación de la normativa ambiental, aconsejan revisar los instrumentos de coordinación entre dichos ámbitos y el patrimonial.

7. Se va a clarificar el sistema de declaración de los bienes, así como el régimen específico aplicable a cada uno de ellos en función de la tipología, naturaleza del bien y nivel de protección.

8. El patrimonio arqueológico, etnológico material e inmaterial y el industrial serán objeto de una regulación más detallada acorde a su relevancia.

9. Se pretende reforzar el papel fundamental del patrimonio como elemento vertebrador de la sociedad, reforzando la coordinación con otros ámbitos como las políticas agrarias, medioambientales o educativos.

10. Se fusionan el título de inspección y el régimen sancionador, adaptando este último a las leyes 39/2015 y 40/2025. Se actualizan los tipos de infracciones, se modulan los importes de las sanciones y plazos de prescripción de estas últimas.



11. Con carácter general se van a revisar los procedimientos administrativos en aras a una mayor simplificación y agilización de los mismos acorde con la tutela de los bienes.

12. La digitalización y la telematización de los procedimientos constituye también uno de los pilares de una administración cultural más modernizada.

El elemento cultural es un elemento vertebrador y requiere para su puesta en valor la investigación y difusión.

En definitiva, Andalucía debe avanzar hacia un concepto actual de patrimonio cultural integrador de nuevas realidades, modernizando sus procedimientos y estructuras, contando con una Administración electrónica eficaz, protagonista de un desarrollo sostenible que, a la vez, proteja y salvaguarde nuestro patrimonio como elemento identitario del pueblo andaluz.”



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 13/66	

De acuerdo con los artículos 9.6, 96 y 97 de la Ley 14/2007, del Patrimonio Histórico de Andalucía, se ha producido la votación de los miembros del Consejo resultando informada favorablemente por unanimidad el Anteproyecto de Ley de patrimonio Cultural de Andalucía. Si bien la Presidenta del Consejo solicita que, en su caso, se aporten por escrito las observaciones que se quiera que consten en el Acta, no se ha recibido aportación alguna”.

Respuesta 1: Se valora muy positivamente el informe recibido.

5. AGENCIA DE LA COMPETENCIA Y DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA DE ANDALUCÍA

25.04.2025

Se ha recibido informe de la ADC del que se reproduce el Dictamen y la respuesta al mismo:

DICTAMEN

PRIMERO.- El APL objeto del presente Informe merece una valoración positiva. Entre otros, destaca la norma:

⌚ *Dota a la Administración autonómica andaluza de un instrumento legal de notable calidad técnica, sustentado en una sólida base conceptual, respetuoso con los marcos competenciales establecidos y alineado con los estándares reconocidos en el ámbito del patrimonio cultural, lo que pone de relieve la madurez del marco regulador andaluz en materia cultural.*

⌚ *Incorpora medidas innovadoras orientadas a reforzar la tutela, la puesta en valor y la transmisión intergeneracional del patrimonio cultural, atendiendo a las demandas de una sociedad en transformación.*



⌚ *Aporta una nítida diferenciación entre patrimonio material e inmaterial, estableciendo regímenes específicos de protección y gestión para cada categoría, coordinados e interrelacionados de forma armónica, lo que permite adaptar los instrumentos jurídicos a la naturaleza y características específicas de los bienes culturales, incrementando así la eficacia y eficiencia del sistema de salvaguardia.*

⌚ *Realiza un esfuerzo para avanzar en materia de simplificación administrativa, racionalizando la estructura administrativa, clarificando los regímenes competenciales y agilizando la tramitación de actuaciones sobre bienes culturales, con un esperado impacto positivo en la eficiencia de la gestión pública y en la dinamización económica del sector cultural.*

⌚ *Acomete una racionalización de los órganos consultivos y colegiados en materia de patrimonio cultural, unificando y reestructurando las comisiones existentes en aras de una gestión más eficiente y coherente.*

⌚ *Prevé la integración transversal del patrimonio cultural con otras políticas sectoriales y habilita a las administraciones públicas a establecer mecanismos de colaboración.*



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 14/66	

② *Dispone específicamente de un mecanismo de coordinación entre el registro autonómico y el estatal, asegurando que la administración estatal tenga constancia de las inscripciones autonómicas.*

② *Incorpora un enfoque moderno y expansivo, alineado con los retos de la transformación digital y la preservación del patrimonio inmaterial, generando un efecto dinamizador sobre las actividades económicas vinculadas a la gestión, conservación y difusión del Patrimonio documental, abriendo nuevas oportunidades de negocio en sectores y contribuyendo a la profesionalización y crecimiento del ecosistema empresarial asociado.*

② *Redunda en una gobernanza más colaborativa del patrimonio, alineada con el principio de la salvaguarda del patrimonio cultural, que implica una responsabilidad compartida de todas las administraciones públicas y de la sociedad en general e incorpora las nuevas sensibilidades sobre patrimonio cultural del siglo XXI.*

Respuesta 1: Se valora muy positivamente el informe recibido.

La respuesta a las valoraciones recibidas ha de contextualizarse necesariamente en la particularidad de las competencias de cultura expuestas en la Exposición de motivos del ALPCA y la MAIN, que por su relevancia se reproducen a continuación.

La Constitución Española de 29 de diciembre de 1978 dedica numerosos preceptos a la cultura y al patrimonio cultural, así cabe recordar que el artículo 44 encomienda a los poderes públicos la promoción y tutela del acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho y el artículo 46 atribuye a los poderes públicos garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad, señalando a continuación que la ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

Partiendo de estos principios rectores, en lo que respecta a la distribución de competencias, la Constitución Española atribuye al Estado las siguientes materias relacionadas con la cultura y el patrimonio histórico en dos preceptos básicos y fundamentales. Por una parte, el artículo 149.1.28ª que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas. Junto a ello el artículo 149.2 de la Constitución dispone que, sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas. Por otra parte, la Constitución Española atribuye a la Comunidades Autónomas en el art. 148.1.17 la competencia sobre el fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma y en el art. 149.1.16 las competencias sobre patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.

Pese a la amplitud de las competencias que podían ser asumidas por las Comunidades Autónomas en materia de cultura, ya señaló el Tribunal Constitucional en su Sentencia 43/84 que “pecaría de superficial todo intento de construir la competencia en materia de cultura asumida



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 15/66	

por las Comunidades Autónomas como una competencia omnímoda y excluyente” y como aclaró posteriormente en su Sentencia 157/85 en materia de cultura existe una “conurrencia de poderes”. Con este referente constitucional se aprobó la Ley 16/1985, de 25 de abril, de Patrimonio Histórico del Estado, norma aún vigente, que debe ser objeto de lectura y aplicación bajo el prisma de la importantísima jurisprudencia constitucional producida desde entonces, en especial la STC 17/1991, que declaró, entre otras cuestiones, la competencia de las Comunidades Autónomas para la declaración de Bien de Interés Cultural, y de forma más reciente, la Sentencia 122/2014 que ha añadido un parámetro más a tener en cuenta en el análisis constitucional de la materia de cultura al reconocer una “relevancia constitucional” a la propia Ley 16/1985, de 2 de junio, de Patrimonio Histórico Español.

Esta norma, al igual que las dos normas autonómicas previas la Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía 1991 y la Ley 14/2007, de 26 de noviembre de Patrimonio Histórico de Andalucía, se integra en el ordenamiento jurídico partiendo del reconocimiento expreso de las competencias concurrentes que en materia de cultura, y por ende del patrimonio histórico o cultural como parte de la competencia que ejercen el Estado y las Comunidades Autónomas.

Todo ello se deja advertido puesto que en la página 10 del Informe indican que la ley estatal es básica, siendo esta afirmación errónea por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO.- Este Consejo recomienda la creación de un marco regulatorio claro para evitar desincentivar la entrada de nuevos operadores en el mercado. En el APL se observa una ausencia de claridad, manifestada en algunos contenidos que genera incertidumbre regulatoria para los operadores, destacando:

⌚ su complejidad, derivada de la amplitud en el articulado de temas concretos;



⌚ la inclusión de determinadas remisiones regulatorias a desarrollo posterior;

⌚ las múltiples referencias a conceptos jurídicos indeterminados que puedan requerir de una mayor concreción técnica para garantizar la seguridad jurídica de los operadores económicos afectados y fomentar un entorno económico más predecible y competitivo;

⌚ la diferencia con la normativa estatal reguladora del patrimonio histórico en cuanto al criterio temporal empleado para delimitar los bienes objeto de protección;

⌚ la diferencia en las denominaciones utilizadas con respecto a otras normas sectoriales. Asimismo, resulta previsible que las modificaciones previstas en las disposiciones finales sexta y séptima del APL puedan quedar obsoletas, viéndose comprometido el principio de seguridad jurídica, como consecuencia de la entrada en vigor del APL del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se encuentra actualmente en tramitación, por lo que se recomienda que la adopción de la regulación propuesta en la citada disposición final se incorpore en el marco de la iniciativa legislativa que actualmente se está tramitando.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 16/66	

Respuesta 2: Se valora muy positivamente esta alegación señalando en respuesta a las concretas cuestiones lo siguiente:

- El patrimonio cultural constituye un sector de la realidad cuya conceptualización y regulación se han hecho más complejas en las últimas décadas, por la aprobación de normas sectoriales (como urbanísticas o medioambientales) además de por la ratificación por España de instrumentos internacionales, junto con otros factores, que no han sido recogidos en la Ley de Patrimonio Histórico del Estado de 1985, habiendo sido incorporadas las mismas por las CCAA. En este sentido esta norma recoge estos avances conceptuales y técnicos necesarios para dotar al patrimonio cultural de Andalucía del mejor marco regulatorio posible con la positiva incidencia que ello tiene en las actividades económicas que se desarrollan en este ámbito.
- La inclusión de remisiones al desarrollo reglamentario resulta necesaria en esta materia por la complejidad técnica de la misma, y el continuo avance del sector, que imponen incorporar a la ley los aspectos más estables y estructurales y remitir a desarrollo reglamentario las cuestiones más detalladas. Recordemos en este sentido que tanto la norma estatal como la autonómica vigente cuentan con desarrollo reglamentario.
- El empleo de conceptos jurídicos indeterminados en la normativa patrimonial resulta esencial y necesario puesto que remite a lo que se concrete desde la distintas disciplinas que participan en el trabajo patrimonial no pudiendo la ley evitarlos pues estaría petrificando algo tanto vivo como es el patrimonio cultural que está sujeto a continua evolución y transformación. Pues bien, en este contexto, las potestades administrativas en materia de cultura y, especialmente, en los procedimientos de declaración de bienes de interés cultural, participan inicialmente del carácter de potestades regladas, en la medida en que se trata de declarar como Bienes de Interés Cultural, a aquellos inmuebles que reúnen las características señaladas por la Ley, sin embargo, esta primera conclusión se desdibuja cuando observamos que el carácter *jurídico indeterminado de los conceptos en que se asientan las definiciones legales, hace preciso:* 1) un juicio basado en aportaciones de disciplinas no jurídicas (técnicas). la historia, el arte, la arqueología..., .2.- un juicio valorativo entre varios posibles 3.- un juicio en el que prima la razón técnica, no de oportunidad.
- La diferencia con la normativa estatal en cuanto a los criterios temporales establecidos en esta norma no es tal por cuanto los criterios del ALPC no existen en la ley estatal que no recoge dichos bienes ni dichos plazos. No obstante, se están revisando dichos plazos como consecuencia de las alegaciones presentadas por distintas entidades y suprimiéndolos en algunos de ellos.
- No existe diferencia entre las denominaciones empleadas por esta norma y otras normas sectoriales. Más bien al contrario, esta norma trata de uniformar dichas denominaciones alineándose con la normativa estatal y la sectorial. Por ejemplo, el cambio de denominación del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz por el de Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía alineándolo con la normativa estatal o restringiéndose el término bien catalogado a aquellos que incorporen los Ayuntamientos a los catálogos urbanísticos conforme a la LISTA.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 17/66	

TERCERO.- Este Consejo recomienda que en la MAIN se considere cuáles son los sectores, mercados o actividades económicas afectados en particular por la iniciativa regulatoria e identifique sobre qué agentes impactará la misma. Desde la perspectiva de la buena regulación y la promoción de la competencia, resulta especialmente relevante que se valore de forma diferenciada el impacto de las exigencias legales sobre las PYMEs y que, en su caso, se contemple la adopción de medidas de mitigación específicas que contribuyan a atenuar su carga regulatoria y a evitar distorsiones competitivas indebidas.

Respuesta 3: Se valora muy positivamente esta alegación señalando que se está modificando la MAIN para incorporar la información de que se pueda disponer.

CUARTO.- Se aconseja, en línea con la recomendación de la CNMC, no dejar de articular una detallada evaluación ex post de la norma, tal y como parece ser la intención de la Consejería proponente, habida cuenta de su importancia, que sirva como referente esencial para revisar y ajustar la normativa existente, a fin de elevar su eficiencia y efectividad, pero también para obtener información valiosa de cara a mejorar el diseño de futuras intervenciones.

Respuesta 4: Se valora muy positivamente esta alegación señalando que se está modificando la MAIN para incorporar indicadores de seguimiento de la norma.

QUINTO.- En relación con la ampliación del ámbito de aplicación de la norma y de las categorías de protección respecto a lo previsto en la Ley 14/20007, de 26 de noviembre, que implican un aumento del número de bienes sujetos a instrumentos de protección o intervención administrativa, traduciéndose en nuevos condicionantes para el desarrollo de determinadas actividades económicas vinculadas a esos bienes, este Consejo recomienda motivar que tales medidas se adecúen al principio de necesidad, proporcionalidad y mínima distorsión, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la LGUM, a fin de evitar posibles restricciones que resulten desproporcionadas o no adecuadas para los fines previstos. En su caso, deberían reconsiderarse o eliminarse aquellos aspectos regulatorios que no se ajusten a los principios de buena regulación económica, con el objetivo de garantizar una intervención pública eficaz y respetuosa con la libre iniciativa económica. Adicionalmente, y sin perjuicio de las singularidades inherentes a la variada tipología de bienes culturales existentes en nuestro país, se sugiere realizar un ejercicio de revisión y homogenización de los bienes culturales en cuanto a las definiciones, sistema de clasificación de los bienes y criterios establecidos por las distintas comunidades autónomas en el seno de la correspondiente Conferencia Sectorial, en aras de un entorno regulatorio más eficiente y favorable al desarrollo de las actividades económicas.

Respuesta 5: Se valora muy positivamente esta alegación y se propondrá el tratamiento de las cuestiones que plantea en la Conferencia Sectorial, si bien, se informa de que ya se ha planteado esta cuestión en el Consejo de Patrimonio Histórico, a medida que las distintas CCAA han expuesto las normas que van aprobando.

En cuanto a la ampliación del concepto de patrimonio histórico a cultural y de las categorías de protección ello obedece a la ratificación de instrumentos internacionales por parte del Estado Español que requieren su trasposición al ordenamiento jurídico interno, proceso en el que están inmersas tanto el Estado (que ha aprobado la Ley para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial en el año 2015) como todas las CCAA que han ido incorporando paulatinamente este



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 18/66	

amplio concepto de patrimonio cultural y las nuevas categorías de protección derivadas entre otros de la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO, que España ratificó en 2006, de la Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático (París, 2 de noviembre de 2001), ratificada por España el 6 de julio de 2005 o en el ámbito europeo de Convención del Paisaje del año 2000 o la Convención de Faro de 2005.

SEXO.- *Se recomienda por parte de este Consejo que el desarrollo reglamentario de los Planes de Patrimonio Cultural de Andalucía, derivado del artículo 8 del APL, incorpore expresamente los principios de una buena regulación económica, garantizando un entorno que favorezca la competencia, además de una adecuada ponderación entre la tutela y salvaguarda del patrimonio cultural y el respeto al principio de libre iniciativa económica o libertad de empresa.*

Respuesta 6: Se valora muy positivamente esta alegación y se tendrá en cuenta en el desarrollo reglamentario. No obstante, se aclara que estos planes. Al igual que los Planes que prevé la LPHE, los planes que se recogen en ALPCA son instrumentos de gestión y planificación. Su objetivo es el desarrollo de criterios y métodos, así como una programación coordinada de actividades en función de las necesidades del patrimonio que incluye actuaciones de protección, conservación y restauración, investigación, documentación, formación y difusión.

SÉPTIMO.- *Con el fin de garantizar un marco que preserve la neutralidad competitiva en el mercado, evitando posibles desequilibrios que pudieran traducirse en ventajas no justificadas para determinados operadores, basadas en criterios no objetivos, este Consejo considera conveniente la revisión de la regulación prevista en el artículo 16 relativa a las instituciones consultivas, con el objetivo de reforzar la aplicación de los principios de buena regulación económica, en particular, los de necesidad, proporcionalidad y no discriminación.*

Respuesta 7: Se valora positivamente esta alegación. Por una parte, resulta necesario indicar que las entidades que recoge este artículo son instituciones consultivas porque así lo recogen sus propias normativas de creación y no porque lo indique esta norma. Estas instituciones consultivas en el ámbito del patrimonio cuentan con una larga tradición desde la creación de las Reales Academias en el S. XVIII y están recogida igualmente en la LPHE en su artículo 3.2. (2. Sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo del Patrimonio Histórico, son instituciones consultivas de la Administración del Estado, a los efectos previstos en la presente Ley, la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, las Reales Academias, las Universidades españolas, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y las Juntas Superiores que la Administración del Estado determine por vía reglamentaria, y en lo que pueda afectar a una Comunidad Autónoma, las instituciones por ella reconocidas. Todo ello con independencia del asesoramiento que, en su caso, pueda recabarse de otros organismos profesionales y entidades culturales.)

OCTAVO.- *Se recomienda llevar a cabo una evaluación del sistema de determinación de los niveles de protección del patrimonio cultural con el fin de compatibilizar su legítima protección con el mantenimiento de un entorno económico competitivo y así evitar restricciones que puedan resultar excesivas o inadecuadas para alcanzar los fines perseguidos, conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad.*



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 19/66	

Asimismo, este Consejo sugiere impulsar la revisión y armonización de los estándares de protección, promoviendo la definición de criterios comunes para la clasificación y protección de bienes en el seno de la Conferencia Sectorial de Cultura.

Respuesta 8: Se valora positivamente esta alegación puesto que precisamente esto es lo que ha hecho la norma a través de las siguientes medidas expuestas en la MAIN:

- Se reordena completamente el Título dedicado a esta materia, cambiándole la denominación para entrar en el sistema de protección explicando en primer lugar la clasificación de los bienes del patrimonio cultural de Andalucía por sus características, abordando luego su posible naturaleza, y especificando posteriormente las categorías de bienes que pueden existir.
- Se introducen novedades sobre el modelo de protección como es el cambio de denominación del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz por el de Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía alineándolo con la normativa estatal. Además, se reducen a dos las categorías de bienes protegidos en manos de la Comunidad Autónoma, que serán los Bienes de Interés Cultural y de Interés Patrimonial, restringiéndose el término bien catalogado a aquellos que incorporen los Ayuntamientos a los catálogos urbanísticos.
- Se regula de forma detallada y ordenada todo el procedimiento de declaración de bienes distinguiendo entre los distintos niveles de protección y recogiendo especialidades para los Bienes de Interés Cultural Inmaterial que tan sólo podrá ser declarado en el primer nivel.

NOVENO.- *Con respecto a la nueva configuración de los entornos de protección, regulada en los artículos 20 y 21 del APL, este Consejo recomienda al órgano proponente que evalúe de forma específica si el planteamiento recogido responde efectivamente al equilibrio necesario entre tutela patrimonial y libertad de empresa con el fin de evitar riesgos para el acceso y ejercicio de las actividades económicas, especialmente en aquellos supuestos en los que dicha actividad económica es compatible con los valores culturales protegidos o su incidencia es mínima o inexistente sobre el bien. Este Consejo recuerda que cualquier requisito que supedita el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio deberán ajustarse a los siguientes criterios: a) no ser discriminatorios; b) estar justificados por una RIIG; c) ser proporcionados a dicha RIIG; d) ser claros e inequívocos; e) ser objetivos; f) ser hechos públicos con antelación; y g) ser transparentes y accesibles.*

Respuesta 9: No se puede aceptar. La figura del entorno para los BIC se encuentra establecida en la LPHE y la norma autonómica no puede separarse de esta previsión. La ALPCA concreta aspectos que hasta ahora no estaban suficientemente definidos sobre los entornos dotándoles de seguridad jurídica y agilización en la tramitación en el sentido que se expone a continuación.

- Como novedad se prevé la posibilidad de incorporar entornos en los BIP y ello con la finalidad de que determinados bienes que por su propia naturaleza así lo requieran para su adecuada protección, no deban protegerse necesariamente como BIC por ser la única figura en la norma vigente que permite la concreción de un entorno.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 20/66	

- El entorno de protección se incluye en el articulado de la norma, pues actualmente está en la Disposición Adicional cuarta.
- Se redacta con mayor precisión el artículo dedicado a los entornos automáticos que es de aplicación exclusiva a los BIC, y no a los BIP, y que en el articulado se denominan entornos subsidiarios.
- En los Monumentos BIC sin entorno de protección o con entorno subsidiario, tendrán la consideración de entorno definitivo el informado favorablemente en el instrumento de planeamiento urbanístico de forma expresa por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, el ámbito de protección delimitado en el mismo tendrá la consideración de entorno de protección a los efectos previstos en esta Ley.

DÉCIMO.- Dado que la nueva regulación que se desprende de las instrucciones particulares y los Planes de Salvaguarda del **artículo 24** resulta más restrictiva para el desarrollo de la actividad de los operadores, tanto privados como públicos, al limitar los usos que se pueden desarrollar en torno a los bienes y fijar condiciones para las actividades económicas sobre BIC o BIP, y al imponer costes administrativos y técnicos adicionales que serán particularmente significativos para las PYMEs y autónomos, que son mayoritarios en el sector del patrimonio en Andalucía, este Consejo recomienda justificar este mecanismo en términos de necesidad y proporcionalidad, en aplicación del artículo 5 de la LGUM.

Respuesta 10: No se puede aceptar. Las Instrucciones Particulares existen en la ley vigente (art. 11) y ya fueron sujetas a dicho test como consecuencia de la adaptación de toda la normativa autonómica a la LGUM. Además, no resultan más restrictivas en la regulación propuesta. En cuanto a los Planes de Salvaguarda, que sí constituyen una novedad, son recomendados desde la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003 y no prevén ningún tipo de restricción al desarrollo de operadores, puesto que se centran en la actividad en si y en las comunidades portadoras.

DÉCIMO PRIMERO.- Sobre la medida prevista en el **artículo 27 y en las disposiciones adicionales tercera y octava**, que otorga a los ayuntamientos la responsabilidad de elaborar, gestionar y actualizar los catálogos de bienes y espacios protegidos, si bien persigue reforzar la protección del patrimonio cultural y garantizar la continuidad de protección sobre los bienes inventariados, debe justificarse bajo los parámetros de una regulación económica eficiente y favorable de la competencia efectiva, dado que puede implicar limitaciones al desarrollo empresarial. En este sentido, resultaría aconsejable que el órgano promotor valore la introducción de fórmulas menos distorsionadoras para las actividades económicas, tales como medidas de apoyo o acompañamiento técnico a las entidades locales o la implantación progresiva de procedimientos de actualización de Catálogos, con el fin de mitigar los riesgos de demora o paralización administrativa y favorecer un equilibrio adecuado entre la protección del patrimonio cultural y la dinamización de la actividad económica local.

Respuesta 11: No se puede aceptar. El artículo 27.3. dispone lo siguiente: 3. La aprobación inicial, en su defecto, definitiva y las modificaciones de los Catálogos deberán contar con el informe preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural que deberá



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 21/66	

emitirlo en el plazo de tres meses. Trascurrido este plazo sin que el informe requerido hubiese sido emitido, se entenderá que es favorable y se podrá continuar con el procedimiento.

La facultad de la consejería de informar los catálogos urbanísticos se introdujo en el año 2007 y desde entonces ha tenido el efecto beneficioso de homogeneizar los criterios de protección y de inclusión de bienes en los catálogos urbanísticos en toda Andalucía. La Ley avanza en el reconocimiento de la autonomía local por cuanto elimina el Inventario de Bienes Reconocidos y la obligación de los Ayuntamientos de incluir los bienes catalogados en dicho Inventario Autonómico, a diferencia de otras normas autonómicas que exigen que estos bienes locales se incorporen a los instrumentos autonómicos de protección.

Además, es una reivindicación de los Colegios de Arquitectos y del Consejo Andaluz de Colegios de Arquitectos el que la ley dote de un mínimo común denominador a estos catálogos urbanísticos.

La ley no afecta a la autonomía local pues la aprobación de los Catálogos sigue siendo competencia municipal, pero se reserva a la administración autonómica el informe de los mismos para garantiza ese estándar mínimo en toda Andalucía.

Por otra parte, esta técnica está implantada en varias CCAA. Las normas que recogen este mismo informe a título de ejemplo:

GALICIA. 2016

Artículo 30. *Catálogos urbanísticos de protección de bienes integrantes del patrimonio cultural.*

1. Los bienes inmuebles que, por su interés cultural, se recojan individualmente singularizados en los instrumentos de planeamiento urbanístico y ordenación del territorio, se integran en el Catálogo del Patrimonio Cultural de Galicia, incluido, en su caso, su entorno de protección, salvo que tengan la consideración de bienes de interés cultural.



2. Reglamentariamente se determinarán las condiciones técnicas que deben reunir los catálogos en relación con la protección de sus valores culturales.

Artículo 34. 2. Los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico serán sometidos al informe preceptivo y vinculante de la consejería competente en materia de patrimonio cultural.

Artículo 35. *Protección del patrimonio cultural en el planeamiento urbanístico.*

1. Los instrumentos de planeamiento urbanístico incluirán necesariamente en su catálogo todos los bienes inmuebles del patrimonio cultural, tanto los inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de Galicia como en el Catálogo del Patrimonio Cultural de Galicia situados en el ámbito territorial que desarrollen, en el momento de la aprobación inicial de la figura de planeamiento,



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 22/66	

como aquellos que indique motivadamente la consejería competente en materia de patrimonio cultural o la entidad local correspondiente, estén o no incorporados en el censo.

Asimismo la legislación vigente de Patrimonio Cultural de las siguientes Comunidades Autónomas: CANARIAS (Art. 50 a 55), PAÍS VASCO (art. Art. 47.3.), CASTILLA Y LEÓN (Art. 59)

Además, su eliminación supondría un retroceso en la tutela del patrimonio en Andalucía desde una perspectiva global.

DÉCIMO SEGUNDO.- *Si bien es cierto que la suspensión inmediata de obras o actuaciones que se estén ejecutando sobre bienes integrantes del patrimonio cultural de Andalucía, o en su entorno de protección, cuando se realicen sin la preceptiva autorización o en contravención de la normativa aplicable, se ampara en la necesidad de salvaguardar el patrimonio cultural frente a daños irreparables, este Consejo recomienda adoptar una alternativa más pro competitiva frente a la actual redacción del artículo 49 y con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica, dado que dicha medida puede tener un impacto económico significativo para los operadores afectados desde la óptica de la promoción de la competencia. En concreto, se sugiere incluir una delimitación más precisa de aquellos supuestos o actuaciones que habilitan para adoptar la medida de suspensión, restringiéndola a situaciones de especial gravedad o riesgo inminente para el patrimonio cultural.*

Respuesta 12: No se puede aceptar. Este artículo coincide con el artículo 35 de la ley vigente (Suspensión de obras o actuaciones. En cualquier caso, la Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá ordenar la suspensión de obras o actuaciones en bienes integrantes del Patrimonio Histórico, por espacio de treinta días, con el fin de decidir sobre la conveniencia de incluirlos en alguna de las modalidades de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz) y tiene su base en el artículo 16 de la LPHE (Artículo dieciséis. 1. La incoación de expediente de declaración de interés cultural respecto de un bien inmueble determinará la suspensión de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas. Las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse con carácter inaplazable en tales zonas precisarán, en todo caso, autorización de los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley. 2. La suspensión a que hace referencia el apartado anterior dependerá de la resolución o caducidad del expediente incoado).

DÉCIMO TERCERO.- *La obligación de llevar un libro registro asociado a las transacciones comerciales de bienes muebles integrantes del patrimonio cultural andaluz (artículo 50) implica un requisito para el desarrollo de las actividades comerciales y, al mismo tiempo, una carga administrativa para el operador económico, aun cuando el fin perseguido sea el control y la trazabilidad de las transacciones comerciales. Por ello, se aconseja que el órgano promotor de la norma reconsidere la necesidad de establecer esta obligación adicional a los operadores económicos afectados y explore alternativas regulatorias menos onerosas que permitan la trazabilidad deseada sin imponer cargas administrativas innecesarias o desproporcionadas.*

Respuesta 13: No se puede aceptar. Este artículo coincide con el artículo 45.3 de la ley vigente (Las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz llevarán un libro registro en el que consten todas las transacciones



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 23/66	

que de ellos se realicen y cuyo contenido se establecerá reglamentariamente)) y tiene su base en el artículo 26.4 de la LPHE (4. Los propietarios o poseedores de los bienes muebles que reúnan el valor y características que se señalen reglamentariamente quedan obligados a comunicar a la Administración competente la existencia de estos objetos, antes de proceder a su venta o transmisión a terceros. Igual obligación se establece para las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, que deberán, además, formalizar ante dicha Administración un libro de registro de las transmisiones que realicen sobre aquellos objetos).

DÉCIMO CUARTO.- *Sobre el régimen general de conservación y protección de los bienes inscritos en el RGPCA (Capítulo II, Sección 1ª), este Consejo recomienda al órgano promotor que justifique en términos de necesidad y proporcionalidad el amplio conjunto de requisitos, condiciones y criterios dispuestos en los artículos 52 a 57. Asimismo, también se le aconseja que valore graduar la exigencia de elaborar un proyecto técnico de conservación en intervenciones de escasa magnitud, cuando resulte preceptivo la elaboración de dicho proyecto, sopesando el adaptar las obligaciones formales y documentales asociadas al proyecto, la envergadura real y la complejidad de las intervenciones proyectadas.*

Respuesta 14: Se valora positivamente y se revisará este régimen. Previamente debe recordarse que estas cuestiones se encuentran reguladas en la LPHE y que la norma andaluza lleva a cabo una regulación plenamente respetuosa con la misma incorporando las siguientes novedades para dotar a este ámbito de mayor seguridad jurídica.

- Se regulan los modelos de intervención en BIC y BIP: Investigación, puesta en valor, mantenimiento, conservación, restauración y rehabilitación.
- Se regulan los requisitos del Proyecto de Conservación estableciéndose criterios generales y específicos para distintas tipologías de bienes.
- Se concreta el régimen de autorizaciones y declaraciones responsables en inmuebles y muebles, BIC, BIP y en los inmuebles que conforman los entornos

DÉCIMO QUINTO.- *Se aconseja valorar la necesidad y proporcionalidad de mantener un desarrollo normativo tan exhaustivo en el Capítulo II, Sección 3ª del APL, que integra la protección del patrimonio cultural en los instrumentos de ordenación y planificación del territorio y de evaluación ambiental, al objeto de que el marco pueda ser lo más eficiente y favorable para la actividad económica, sin menoscabo de los legítimos objetivos de preservación y tutela del patrimonio cultural.*

Respuesta 15.1: No puede aceptarse. El ALPCA lleva a cabo una nueva regulación de estos artículos con la finalidad de dotar a la regulación urbanística de un contenido adecuado a las categorías de protección evitando exigir un mismo contenido a todas que no resultaba coherente. Así pues, como novedades:

- Se aborda la protección del patrimonio cultural desde distintos ámbitos de la planificación en Andalucía -territorial, urbanística y de planes y programas sectoriales-.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 24/66	

- Se establece cual ha de ser el contenido básico de protección de los instrumentos de ordenación urbanística de determinados bienes de interés cultural (Conjunto Histórico, Sitio Histórico, Zona Arqueológica, Lugar de Interés Etnológico, Lugar de Interés Industrial, Zona Patrimonial, Paisaje Cultural y Vía Cultural), que por su tipología y por su naturaleza requieren de una regulación singularizada.
- A diferencia de la regulación dada en el actual artículo 31 de la LPHA, que regula el contenido común a varias tipologías de BIC, y solo en el caso de Conjuntos Históricos añade alguna singularidad, se ha procedido a dar una regulación específica a cada una de las figuras en función de sus valores, ya que no todos los contenidos básicos de las mismas han de ser idénticos.

*Asimismo, de manera singular se aconseja evaluar el contenido de la previsión recogida en el **artículo 74** del APL para evitar más trabas administrativas que las que resulten estrictamente necesarias para la satisfacción del interés general.*

Respuesta 15.2: Se valora positivamente. Se modifica el art. 74 aligerando y clarificando su contenido y se incorpora una nueva disposición adicional dedicada a la tramitación de proyectos vinculados a energías renovables.

DÉCIMO SEXTO.- *Este Consejo recomienda, desde la óptica de la buena regulación, que se contemple el desarrollo reglamentario del procedimiento para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, recogido en el artículo 76 del APL, con criterios de transparencia, publicidad y agilidad administrativa, de modo que se minimice el grado de incertidumbre sobre los operadores económicos y se salvaguarde la seguridad jurídica del tráfico mercantil de bienes culturales.*

Respuesta 16: Se valora positivamente. El Reglamento actualmente vigente regula este procedimiento, y el nuevo reglamento que se apruebe en desarrollo de la ALPCA también lo hará teniendo en cuenta los criterios indicados y las previsiones de la norma estatal, LPHE, en este sentido.

DÉCIMO SÉPTIMO.- *De manera similar, para reforzar la seguridad jurídica y la previsibilidad del marco regulatorio, sería aconsejable que el desarrollo reglamentario previsto para las excepciones sobre la contaminación visual o perceptiva del **artículo 78.4** establezca criterios objetivos y claros, asegurando la transparencia y la igualdad de trato entre operadores económicos.*

Respuesta 17: Se valora positivamente. El nuevo reglamento que se apruebe en desarrollo de la ALPCA también lo hará teniendo en cuenta los criterios indicados y las previsiones de la norma estatal, LPHE, en este sentido.

DÉCIMO OCTAVO.- *En relación con los medios de intervención administrativa sobre las actuaciones en los bienes del RGPCA y los Bienes Catalogados, recogidos en los **artículos 79 a 86**, este Consejo recomienda al órgano proponente de la norma que valore la adecuación de los diferentes medios de intervención regulados en estos artículos a los principios y exigencias previstas en la LGUM y, en especial, al principio de*



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 25/66	

proporcionalidad, contemplando la posibilidad de someter estas actuaciones a un régimen de control administrativo menos gravoso o restrictivo, como el de la declaración responsable o la comunicación. Asimismo, se recomienda realizar una redacción alternativa menos restrictiva de los artículos 80 y 85, reconsiderando la obligatoriedad de los proyectos en los supuestos de declaraciones responsables previstos en tales preceptos. Finalmente, con respecto al régimen aplicable a los bienes y espacios catalogados previsto en el artículo 86, este Consejo advierte que la habilitación normativa efectuada a favor de las entidades locales podría comportar el riesgo de establecimiento de eventuales exigencias adicionales o desproporcionadas.

Respuesta 18: Se valora positivamente. Se recuerda a priori que sobre esta materia la Comunidad Autónoma está vinculada por lo que establece el legislador estatal tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 122/2014. Además, debe recordarse la existencia del ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 2/2020, DE 9 DE MARZO, DE MEJORA Y SIMPLIFICACIÓN DE LA REGULACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA DE ANDALUCÍA en relación con el artículo 13 del Decreto-Ley 2/2020, por cuanto modifica el artículo 33.3 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, que implicó la obligación para la Junta de Andalucía de modificación del citado artículo 33.3 en la redacción dada por el Decreto Ley citado, precepto de la norma vigente trasunto de los artículos a los que se refiere el Dictamen.

En este punto la norma ha avanzado mucho diferenciando el régimen de intervenciones sujetas a autorización de las sujetas a declaración responsable. Efectivamente los arts. 19.1 y 2 de la LPHE establecen “autorización expresa” para las intervenciones en Monumentos y Jardines Históricos, y “resolución favorable” en los demás casos (CH, ZA...). También ha de indicarse que en la medida de lo posible se ha modulado y el art. 79 permite la declaración responsable en algunas actuaciones de escasa entidad en este tipo de bienes. Por otra parte, para los Bienes de Interés Patrimonial, en comparación con los de Catalogación General actuales, la norma ha revisado todo el régimen de intervenciones distinguiendo entre las que están sujetas a autorización previa y aquéllas que requieren la presentación de una declaración responsable.

DÉCIMO NOVENO.- *El Título V regula la distinta tipología de “Patrimonios Especiales”, dedicando sus cuatro capítulos a cada una de ellas, a saber, Patrimonio arqueológico, Patrimonio etnológico, Patrimonio industrial y Patrimonio documental, bibliográfico y audiovisual. Este Consejo quiere advertir que:*

Pese a que se diferencia entre actividades sometidas a autorización y a declaración responsable, exigiéndose en este último caso una documentación extensa y el cumplimiento de unas obligaciones, aunque puede entenderse debidamente fundamentado en la necesidad de proteger y conservar el patrimonio arqueológico, resulta necesario valorar si estas medidas son proporcionadas conforme a los principios de buena regulación.

Si bien es cierto que las distintas disposiciones con incidencia en las actividades económicas relacionadas con el patrimonio arqueológico, en términos generales, pueden considerarse motivadas en la necesidad de proteger y conservar el patrimonio histórico, en cualquier caso, también convendría justificar que se ha optado



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 26/66	

por la alternativa regulatoria que implica la menor distorsión posible para la actividad económica, con arreglo al test de proporcionalidad recogido en el artículo 5 de la LGUM.

Respuesta 19.1: No se puede aceptar. Esta regulación existe en la ley vigente y ya fue sujeta a dicho test como consecuencia de la adaptación de toda la normativa autonómica a la LGUM. Pero además debe recordarse que la norma de 2007, y también el ALPCA, incorpora las novedades introducidas en el Decreto-Ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa. Esta norma recoge diversas medidas relacionadas con el patrimonio histórico y con las actividades arqueológicas. Entre las mismas cabe destacar las siguientes en materia de patrimonio arqueológico: se incorporan una serie de innovaciones que agilizan y flexibilizan los procedimientos relativos a actividades arqueológicas con el doble objetivo de clarificar la norma y de favorecer la actividad económica, de tal manera que, por una parte, se sustituye en algunos casos la autorización actualmente existente para ciertas actividades arqueológicas por una declaración responsable, ahondando en la supresión de trámites administrativos innecesarios. Se mejora la coordinación con los procedimientos de prevención y control ambiental y se incluye la codirección de actividades arqueológicas.

Además de lo anterior el ALPCA recoge medidas que no resultan más restrictivas en la regulación propuesta y que han sido demandadas por los interesados en el amplio proceso de consulta pública previa e información pública. Como novedades cabe destacar:

- Se definen y clasifican con mayor claridad las actividades arqueológicas y se renombra el control arqueológico de movimientos de tierras como seguimiento arqueológico de obras, por ser una denominación más clara y coherente con el sentido de la actividad.
- Se ha introducido un nuevo artículo en el que se determinan los supuestos que justifican la realización de las actividades arqueológicas diferenciando aquellas que están sometidas al régimen de autorización, de las que están sujetas al régimen de declaración responsable. Se logra de esta manera clarificar los procedimientos y simplificar la tramitación de estos, dotando de mayores garantías al administrado.
- Se han modulado los plazos de entrega de las memorias relativas al resultado de las actividades arqueológicas en proporción a su objeto, simplificándose asimismo su contenido. Se han eliminado las memorias finales previstas en la anterior ley correspondientes a las distintas fases de los Proyectos Generales de Investigación, unificando la presentación de los resultados científicos en una única memoria final. Asimismo, se ha dispuesto la posibilidad de considerar que las memorias preliminares de las actividades arqueológicas puedan ser consideradas memorias finales en los casos que se determinen reglamentariamente, logrando una reducción de los trámites administrativos.

Finalmente debe recordarse el carácter frágil de este patrimonio, muchas veces desconocido, y que tiene naturaleza demanial en base a lo dispuesto en la LPHE.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 27/66	

⌚ El **artículo 106.8** prevé un desarrollo reglamentario para concretar las condiciones de intervención, procedimientos de autorización y requisitos de habilitación y formación para operar sobre el patrimonio arqueológico subacuático, pudiendo auspiciar dicha reglamentación una reserva de actividad, por lo que, desde la óptica de promoción de la competencia es crucial que en la actuación regulatoria futura se minimice en lo posible el impacto en competencia, de ahí la necesidad de que se respeten en él los principios de buena regulación económica y favorecedores de la competencia efectiva a que obligan distintas normas, entre ellas, la LGUM.

Respuesta 19.2: No se puede aceptar. Las actividades arqueológicas subacuáticas a efectos de su autorización o declaración responsable, comparten lo previsto en la norma para las actividades que se desarrollan en entornos no acuáticos, por lo que se les son de aplicación todos los artículos del Título V, capítulo I. Respecto de la particularidad que se deriva de su ejecución en relación con la especificidad de la misma, no difiere de la necesaria especialización del profesional de la arqueología en cualquier otro contexto, siendo necesario en el caso de los arqueólogos que trabajan en un entorno subacuático, que estén habilitados para el buceo. Esta misma particularidad es aplicable en cuanto a las condiciones de intervención a otras intervenciones en ámbitos distintos (por ejemplo, el estudio de cuevas en las que debe contarse con conocimientos en espeleología), estando sujetas estas actividades a lo previsto en los artículos 96.97, 98 y siguientes.

⌚ El **artículo 120** regula una serie de criterios específicos de intervención que influyen directamente en las actividades económicas relacionadas con bienes del Patrimonio industrial que, aunque no impide la utilización económica de estos espacios, sí impone limitaciones y costes adicionales que las iniciativas empresariales deben considerar en la planificación de proyectos sobre Patrimonio industrial, garantizando siempre la preservación de su valor histórico y cultural, por lo que se recomienda valorar si estos criterios son proporcionados conforme a los principios de buena regulación.

Respuesta 19.3: No se puede aceptar. Uno de los patrimonios especiales que más relevancia está adquiriendo en los últimos años es el patrimonio industrial al que se dedica un Capítulo entero adaptándolo la regulación actual de la Carta De Nizhny Tagil sobre El Patrimonio Industrial. En este sentido, debe entenderse como parte del patrimonio cultural en general, si bien su protección legal debe tener en cuenta su especial naturaleza y los retos y amenazas que soporta, abordando su conservación desde una concepción integral y procurando atender de forma conjunta continente y contenido. Para ello se modifica la definición de patrimonio industrial adaptándolo a la nueva definición de la ley distinguiendo entre bienes inmuebles, muebles e inmateriales y enumerándolos, dedicándole una especial mención al paisaje de suerte que su protección puede articularse a través de diversas tipologías de protección y no sólo en el Lugar de Interés Industrial. También como novedad se incorpora un artículo específico para las intervenciones en este tipo de patrimonio que deben adaptarse a su especial naturaleza. Estos mismos criterios han sido recogidos en las recientes leyes de patrimonio cultural aprobadas en otras CCAA.

VIGÉSIMO.- Se aconseja se aconseja efectuar una revisión procompetitiva de los **artículos 132.4 y 134.4** y el apartado 2 de la Disposición adicional decimoséptima, evaluando su impacto para no propiciar un recurso a los convenios cuando no sean necesarios o existan formas más adecuadas para intervenir desde la óptica del



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 28/66	

interés general y de la libre competencia, y a los efectos de incluir una referencia explícita para garantizar que la selección de socios colaboradores se realice de forma objetiva y competitiva, pudiendo beneficiar al mayor número posible de entidades firmantes, para evitar restricciones indeseadas a la libre competencia.

Respuesta 20: No se puede aceptar. Los convenios previstos en el artículo 132.2 se plantean en aras de un interés común para la investigación en materia de patrimonio cultural. La especialización y especificidad que cada uno de los proyectos para los que se plantean convenios exige que las partes que se ajusten al mismo, compartan, no solo ese interés común, sino la necesaria participación de agentes especializados en la materia. En el caso de la arqueología, solo el personal especializado en el periodo, momento o área concreta en el que se desarrolla la investigación, es competente para llevar a cabo los trabajos que se derivan del cumplimiento del objeto del convenio, siendo en este caso las Universidades, los centros de investigación científica y los profesionales colegiados los que ofrecen esas garantías. Esta circunstancia es extrapolable a otros ámbitos del Patrimonio cultural como son el resto de patrimonios especiales, otras disciplinas patrimoniales o la investigación en el ámbito de la conservación del patrimonio.



Respecto del 134.4. se contesta en la siguiente alegación.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Este Consejo sugiere evaluar, en base a la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, la regulación de la actividad de interpretación del patrimonio por sus efectos restrictivos desde la óptica de la libre competencia y la unidad de mercado, recogido en el **artículo 134** del APL. De manera particular, se recomienda que el órgano promotor de la norma:

- *Revise el requisito de acceso a esta actividad, valorando la existencia de mecanismos técnicos o académicos alternativos, igualmente eficaces para la identificación y reconocimiento de los intérpretes del patrimonio, que eviten la atribución preferente o exclusiva de esta función a los colegios profesionales, dado que el mismo no se adecua al principio de necesidad y proporcionalidad recogido en el artículo 5 de la LGUM.*
- *Incluya una previsión expresa que garantice el reconocimiento de los agentes económicos establecidos en otros territorios de España en aras de asegurar la unidad de mercado y la eficacia extraterritorial.*
- *Justifique en términos de necesidad, proporcionalidad y neutralidad la celebración de convenios con corporaciones de base corporativa, como los colegios profesionales. En caso de mantenerse el modelo de regulación propuesto se recomienda recabar el informe de la unidad administrativa encargada de su estudio y seguimiento en la Secretaría General de Acción Exterior y Unión Europea con el fin de analizar el grado de adecuación a la normativa europea.*

Respuesta 21: Se valora positivamente en el sentido de clarificar que las labores de interpretación de patrimonio se consideran no sujetas a ningún instrumento de intervención por parte de la Administración y por tanto son de libre desarrollo, pues se incluye como potestativo acreditar la condición de intérprete a través de los Colegios Profesionales.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 29/66	

Se trata de personas con titulación y experiencia acreditada en materias relacionadas con el Patrimonio Cultural en su sentido más amplio, que realizan funciones de interpretación y difusión de este patrimonio. Así en función del patrimonio en cuestión, podrán ser personas con titulación y experiencia en materias como la Arquitectura, Humanidades, Arqueología, Ingeniería, Geología o Paleontología entre otras.

Mediante Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, se introduce la Disposición Adicional Novena en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía en el siguiente sentido:

«Disposición Adicional Novena. Interpretación del patrimonio histórico. La ley regulará los requisitos, sistema de acceso y condiciones de los servicios de interpretación del patrimonio histórico, sin perjuicio de lo establecido para los guías de turismo en la normativa de sectorial.»

El Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía atiende al mandato del Decreto- ley 3/2024 y lleva a cabo una regulación de esta figura, reconociendo su existencia como actividad distinta a los servicios de guía turístico, pero sin limitar ni condicionar a esta última.

Según la redacción dada por la Ley 13/2011, de 23 de diciembre del Turismo de Andalucía en su artículo 54, los Guías de Turismo son quienes prestan de manera habitual y retribuida servicios de información turística.

Por su parte, los intérpretes del patrimonio son personas que realizan actividades de interpretación y difusión sobre bienes del patrimonio cultural con la titulación que proceda en función de la naturaleza de los bienes objeto de dichas actividades. Es decir, el ALPCA reconoce la existencia de los intérpretes del patrimonio, que no son guías turísticos, y se les dota de una mínima regulación.

El ALPCA no requiere autorización para desarrollar la actividad de intérprete del patrimonio. Atendiendo a las recomendaciones del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía la actividad de interpretación del patrimonio no debe sujetarse a autorización previa pudiendo citarse entre otros al Informe Consejo de Defensa de la Competencia Andalucía N 11-2018 ALPH sobre el borrador de proyecto de ley de modificación de la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía en cuanto al ejercicio de la actividad de los guías de turismo. El informe concluye que *“no parece aconsejable que, además de la cualificación profesional, se imponga con carácter adicional un requisito de habilitación que opera como régimen de autorización para los sujetos que deseen ejercer la actividad de guía de turismo, puesto que la mera obtención de la cualificación profesional exigida debería bastar para poder ejercer la actividad en todo el territorio estatal cuando se exija disponer de ella para el ejercicio de la actividad turística, sin necesidad de controles previos adicionales, tales como la inscripción en un registro, la colegiación o la obtención de una autorización”*. La recomendación anterior respecto a la actividad de guías de turismo se hace extensiva a la actividad de interpretación del patrimonio.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 30/66	

El Anteproyecto no fija una forma concreta de acreditar la condición de interprete, porque es libre el desarrollo de esta actividad, sino que establece la posibilidad de que sea acreditada esta condición por los Colegios profesionales o en la forma en que sea determinada reglamentariamente.

No obstante, se introduce el siguiente apartado en la EM para destacar que es de libre desarrollo.

“Se dedica un artículo a la interpretación del patrimonio en el que tras definirla, y partiendo de su libre ejercicio y por tanto de la no sujeción a título habilitante administrativo, se indican las titulaciones que, a título meramente enunciativo, ofrecen formación a estos efectos y que permiten su ejercicio, así como las posibles vías para acreditar esta condición con la oportuna colaboración de los colegios profesionales y sin perjuicio de lo establecido para las cualificaciones profesionales y la normativa de servicios turísticos, reforzando así su papel como mecanismo para garantizar una difusión del patrimonio cultural especializado.”

VIGÉSIMO SEGUNDO.- *En relación con las **medidas de fomento**, recogidas en el Título VIII del APL y en el artículo 112.3, este Consejo recomienda la evaluación ex ante y ex post de los potenciales efectos de la intervención mediante ayudas públicas, en base a la necesidad, adecuación, proporcionalidad y mínima distorsión, para garantizar que éstas sean necesarias, proporcionadas y no generen distorsiones injustificadas en los mercados. Asimismo, para garantizar la conformidad del régimen proyectado con el marco normativo europeo en materia de ayudas de Estado, y si resultara procedente, habría de recabarse el informe de la unidad administrativa de la Secretaría General de Acción Exterior y Unión Europea, encargada del estudio y seguimiento de este tipo de medidas.*



Respuesta 22: Se valora positivamente y se tendrá en cuenta en la tramitación de las normas que contemplen dichas medidas de fomento.

VIGÉSIMO TERCERO.- *Se recomienda que la evaluación de la competencia profesional o técnica para la prestación de servicios en el ámbito analizado en este APL no se limite exclusivamente a la posesión de una titulación académica concreta, sino que contemple otras vías de acreditación alternativas, más abiertas y proporcionales, atendiendo a la complejidad del trabajo o estudio a realizar. A tal efecto, se propone la incorporación expresa de estas consideraciones en los **artículos 53, 73, 97, 120, 130 y 134**, y en la **Disposición adicional decimotercera**, a fin de garantizar su adecuación a los principios de buena regulación y libre competencia.*

En caso de que se mantenga la regulación proyectada, es fundamental que la interpretación de este precepto por parte de la Administración promueva una competencia efectiva entre todos los profesionales con la capacidad técnica adecuada para llevar a cabo los servicios precitados, garantizando así el cumplimiento del principio de necesidad y proporcionalidad previsto en el artículo 5.3 de la LGUM.

Respuesta 23: No se puede aceptar. La regulación de las competencias profesionales viene en las legislaciones sectoriales correspondiente, como es el caso de los arquitectos, arquitectos de edificación..., en otros casos, solo la disposición de un título adecuado a la actividad, como por ejemplo con los restauradores, acredita un conocimiento que garantiza la conservación del



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 31/66	

patrimonio histórico sobre el que interviene, cuando se trata de bienes del mayor rango patrimonial de Andalucía. Por otra parte, es evidente que la administración en sus procedimientos de contratación debe velar por la competencia efectiva. Además, esta es una demanda que nos han planteado todos los sectores profesionales vinculados con el patrimonio cultural.

En todo caso procede a continuación explicar una de las principales novedades de la norma como es la exigencia del Grado en Arqueología para determinadas actividades.

La arqueología no es una profesión reglada pero sí titulada y muy reglamentada. Este hecho ha provocado muchas disfunciones en la práctica arqueológica con numerosos casos de intrusismo fuertemente denunciados desde los colegios profesionales.

La formación en arqueología desde comienzos del siglo XX ha estado ligada habitualmente a licenciaturas dentro del ámbito de las humanidades (Filosofía y Letras, Geografía e Historia, Historia, Historia del Arte etc.) siendo relativamente reciente la aparición del Grado en Arqueología.

Por otra parte, desde el punto de vista jurídico, del hecho de que el patrimonio arqueológico tenga un carácter demanial, diferenciándose así del resto de bienes que integran el patrimonio cultural, se derivan inexcusablemente una serie de obligaciones y responsabilidades en su gestión, que requieren ser dirigidas y realizadas por personal técnico especializado.

La singularidad y fragilidad del patrimonio arqueológico, además de su carácter demanial también ya señalado, requieren de los conocimientos técnicos adecuados para su estudio, esto son entre otros, determinar la metodología a aplicar para conseguir los objetivos, definir el instrumental y medios a utilizar y que ofrezcan los resultados que se pretenden, medidas de conservación a aplicar en el yacimiento una vez identificado y estudiado etc. pero además, resultan indispensables para el estudio, la interpretación y tratamiento de la información extraída para la transferencia de esos conocimientos con fines de protección, conservación y difusión.

Por todo ello las actividades arqueológicas son actuaciones complejas sobre bienes de dominio público que requieren de una formación universitaria al menos de grado, que garantiza unos conocimientos previos de carácter multidisciplinar.

En la norma, Disposición adicional decimotercera, el Grado en Arqueología también se homologa a otras titulaciones que anteriormente ofrecían la formación suficiente para el ejercicio de la Arqueología.

Con relación al art. 134 la Ley no establece un número clausus de titulaciones habilitantes para la interpretación del patrimonio y se limita a enumerar aquéllas relacionadas con el patrimonio cultural, objeto de la norma, pero ello no es obstáculo para que desde otras disciplinas puedan llevarse a cabo actividades de interpretación del patrimonio.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 32/66

VIGÉSIMO CUARTO.- La disposición adicional decimoséptima, en su apartado primero, obliga a los titulares de bienes integrantes del patrimonio cultural de Andalucía a desarrollar e implantar planes de autoprotección frente a situaciones de emergencia, de acuerdo con la normativa específica de protección civil.

Por su parte, en su apartado segundo establece que las Administraciones públicas y los titulares de bienes, públicos y privados, deberán colaborar en la elaboración de directrices, planes y convenios destinados a la protección del patrimonio cultural ante situaciones de emergencia.

En consecuencia, esta disposición introduce dos exigencias relevantes, con la finalidad de la protección del patrimonio cultural frente a situaciones de riesgo:

- obligación de autoprotección para los titulares de bienes culturales;
- obligación de colaboración en las directrices, planes y convenios de protección.

La exigencia de elaborar e implantar planes de autoprotección y de colaboración supone el establecimiento de ciertos requisitos que inciden sobre el desarrollo de la actividad de los operadores económicos titulares de bienes culturales, generando cargas regulatorias y costes adicionales, con un impacto especialmente gravoso para pymes, microempresas o particulares⁹⁴, que disponen de menores recursos para asumir el cumplimiento de estas obligaciones.

Del mismo modo, el deber de colaboración atribuido a los titulares privados de bienes culturales en el desarrollo de planes de autoprotección supone una exigencia cuyo impacto dependerá del alcance y el desarrollo reglamentario concreto de estas obligaciones, pudiendo traducirse en costes económicos o de organización significativos adicionales para estos agentes. Las microempresas, pequeñas entidades o autónomos titulares de bienes culturales podrían verse particularmente afectados por esta medida.

Si bien es cierto que en el caso de sendas obligaciones concurre una RIIG, como es la de salvaguardar el patrimonio cultural frente a riesgos y catástrofes, se requiere que se evalúe el impacto de la medida sobre las actividades económicas. Además, en aplicación del principio de necesidad y proporcionalidad, se recomienda que la norma contemple la posibilidad de diferenciar los supuestos en los que la elaboración e implantación de planes de autoprotección puede constituir una obligación jurídica vinculante de aquellos otros en los que puedan consistir en una práctica recomendada, atendiendo a la naturaleza del bien u otras circunstancias concurrentes.

Por otro lado, en aras de la seguridad jurídica, sería recomendable que se clarifique normativamente el alcance de la obligación de colaboración prevista en el apartado segundo de la disposición adicional decimoséptima, especificando con claridad el tipo de actuaciones que se exigirán a los titulares privados.

El Consejo en su Dictamen final sobre esta cuestión, sugiere evaluar el impacto de la medida sobre las actividades económicas. Asimismo, recomienda, en aplicación del principio de necesidad y proporcionalidad, que la norma contemple la posibilidad de diferenciar los supuestos en los que la elaboración e implantación de planes de autoprotección pueda constituir una obligación jurídica vinculante de aquellos otros en los que pueda consistir en una práctica recomendada, atendiendo a la naturaleza del bien u otras circunstancias concurrentes. Finalmente, en aras de la seguridad jurídica, sería recomendable que se clarifique normativamente el alcance de la obligación de colaboración prevista en el apartado segundo de la Disposición



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 33/66	

adicional decimoséptima, especificando de forma concreta el tipo de actuaciones que se exigirán a los titulares privados.

Se ha trasladado la cuestión a la Dirección General de Museos y Conjuntos Culturales y la respuesta ha sido la siguiente:



Por un lado, consideramos que la redacción de la Disposición adicional decimoséptima es prescindible, al establecer la obligación de contar con un plan de autoprotección que ya está regulado por las normativas de protección civil. En concreto, por el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, estando en la actualidad en proceso de cambio tras la aprobación de la nueva norma básica aprobada por Real Decreto 524/2023, de 20 de junio, por el que se aprueba la Norma Básica de Protección Civil, en cuya Disposición final primera establece que el Plazo de adaptación de las Directrices Básicas de Planificación y de la Norma Básica de Autoprotección vigentes a la entrada en vigor de la Norma Básica de Protección Civil, se adaptarán a lo dispuesto en la misma en el plazo máximo de cuatro años. Por tanto, corresponde a las administraciones competentes en protección civil regular los planes de autoprotección; además las obligaciones, umbrales, requerimientos, etc, se adaptarán antes de junio del 2027 y en consecuencia podrían, en su caso, cambiar por el nuevo contenido obligado de la futura norma básica de autoprotección.

Asimismo, deseamos recordar que la obligación de contar con planes de seguridad es otra exigencia también prevista por el art. 27 de la vigente Ley 8/2007, de 5 de octubre de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía, resultando redundante legislar sobre cuestiones relativas a seguridad y autoprotección en la nueva LPCA.

Los Planes de Salvaguarda, por el contrario, corresponden a un concepto más novedoso en el panorama nacional e internacional, de modo que ninguna norma los ha recogido hasta el momento. La necesidad de contar con planes de Salvaguarda se enmarca dentro de una razón imperiosa de interés general: la protección del patrimonio cultural frente a riesgos naturales o antrópicos (Estrategia Internacional para la Reducción de Desastres de la UNESCO, Plan Nacional de Emergencias y Gestión de Riesgos en el Patrimonio Cultural de España, 2015, etc). Estimamos que hacer obligatorio disponer de un plan de Salvaguarda, en su caso, es proporcional ya que:

- La medida se considera idónea y adecuada, dado que sin planificación anticipada no es posible garantizar la respuesta eficaz en caso de desastre.*
- Es necesaria, ya que no existen otras alternativas menos gravosa que garanticen la misma eficacia.*
- Se considera proporcional en este sentido, al exigirse solo a instituciones culturales que albergan bienes. Al contemplarse su integración en los planes de Protección Civil implica también acceso a recursos y apoyos institucionales.*



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 34/66	

Se entiende, por tanto, que la nueva LPCA debe regular los planes de Salvaguarda, en ningún caso los de autoprotección, tal y como además se viene reiterando desde esta Dirección General, tanto en las propuestas iniciales a la Ley, como en las respuestas a las alegaciones presentadas por otros agentes.

Sobre la supuesta carga desproporcionada para titulares privados (pymes, microempresas o particulares), la alegación parte de una premisa errónea: que la obligación de contar con un plan de Autoprotección recaería indiscriminadamente sobre cualquier titular de bienes culturales. Sin embargo, la redacción de la disposición se refiere de forma precisa a los inmuebles que sean sede de instituciones culturales y contengan, custodien o exhiban bienes del patrimonio cultural, lo cual no equivale a la totalidad de los titulares de bienes culturales, sino a un subconjunto claramente determinado y ya sujeto de hecho a otras obligaciones de conservación, documentación, exhibición y gestión patrimonial.

Lejos de imponer obligaciones indeterminadas o excesivas, el apartado segundo recoge un principio general de cooperación público-privada, coherente con lo previsto en la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en la normativa sobre protección civil y patrimonio cultural. Esta colaboración se canaliza mediante directrices, planes y convenios, cuyo contenido concreto se desarrollará reglamentariamente.

En todo caso, con relación a las cargas impuestas a titulares privados de bienes culturales catalogados, consideramos que es el Servicio de Protección del Patrimonio Histórico el más adecuado para dar respuesta a esta cuestión.

Por todo lo anterior, consideramos que la alegación de la Agencia de Defensa de la Competencia se basa en una interpretación extensiva e inexacta del alcance normativo de la disposición, por lo que proponemos su estimación parcial, eliminando la Disposición adicional decimoséptima relativa a planes de Autoprotección, y legislando en su lugar, en el cuerpo de la Ley, los planes de Salvaguarda en los términos ya señalados por esta Dirección General y puntualizando que la obligación de contar con ellos se limita únicamente a los titulares de instituciones culturales, definidas en los estrictos términos recogidos en la propia LPCA.

Respuesta 24: Se valora positivamente y, de acuerdo con el informe de la DG de Museos y Conjuntos Culturales se elimina el término “plan de autoprotección” y se sustituye por “Plan de Salvaguarda”.

VIGÉSIMO QUINTO.- *Con relación al desarrollo reglamentario posterior al que remiten algunos preceptos normativos (véase apartado 4.4.22. de este Informe), este Consejo recuerda que se deben respetar los principios de buena regulación económica y promoción de la competencia efectiva, conforme a lo establecido en diversas normativas, incluida la LGUM, garantizando, además la neutralidad competitiva y evitando la concesión de privilegios o ventajas indebidas a determinados operadores en función de criterios subjetivos. Asimismo, recuerda que en la elaboración de las referidas normas reglamentarias resultará de aplicación el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, por lo que habrán de someterse a informe preceptivo de este Consejo.*

Respuesta 25: Se valora positivamente y se tendrá en cuenta en la tramitación de las normas reglamentarias oportunas.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 35/66

VIGÉSIMO SEXTO.- Hay que recordar que es crucial que los centros directivos y las Consejerías de las que dependen apliquen en sus actuaciones cotidianas los principios rectores del Plan de Mejora de la Regulación Económica de Andalucía, que exige la óptica procompetitiva, de buena regulación, simplificación administrativa y de reducción de trabas, tanto a la normativa existente como a la de nueva creación.

Respuesta 26: Se valora positivamente y se tendrá en cuenta.

**6. DIRECCIÓN GENERAL DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD (CONSEJERÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL, JUVENTUD, FAMILIAS E IGUALDAD).
18.03.2025**

INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE ANDALUCÍA

1. IDENTIFICACIÓN DE LA NORMA.

Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía.

Atendiendo a su artículo 1, el objeto del anteproyecto de ley es establecer el régimen jurídico del patrimonio cultural de Andalucía con el fin de garantizar su tutela, protección, conservación, enriquecimiento, salvaguarda, fomento, investigación, difusión, valorización y transmisión a las generaciones futuras. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal en materia de patrimonio cultural.

Mediante este anteproyecto de ley se regula, además de su objeto, ámbito de aplicación, colaboración y cooperación de las Administraciones Públicas, la colaboración y participación ciudadana y con la Iglesia Católica y otras confesiones religiosas, la acción pública, las políticas sectoriales y los planes de Patrimonio Cultural, las competencias de las administraciones públicas y órganos e instituciones consultivas (Consejo Andaluz del Patrimonio Cultural, Comisiones Andaluzas y Provinciales de Patrimonio Cultural, Ponencias Técnicas y otras instituciones consultivas), las categorías de bienes e instrumentos de protección, el régimen de protección y conservación del Patrimonio Cultural de Andalucía, las instituciones del Patrimonio Cultural, la investigación, difusión y educación del mismo, su fomento en cuyo título se regulan las medidas de fomento, inversiones en Patrimonio Cultural, el porcentaje destinado a la conservación, restauración y difusión del patrimonio arqueológico, el pago de deudas con bienes culturales, los beneficios fiscales, la aceptación de herencias, donaciones y legados, la cesión de bienes inmuebles y muebles de titularidad autonómica, el depósito de bienes muebles, las subvenciones y ayudas y el patrocinio así como la actividad de inspección y el régimen sancionador.

2.-IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS, LAS NECESIDADES Y LOS GRUPOS DE INFANCIA SOBRE LOS QUE LA NORMA PUEDE TENER ALGÚN EFECTO.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 36/66	

La Comunidad Autónoma de Andalucía articula los derechos de los menores de edad en el artículo 18 de su Estatuto de Autonomía, estableciendo su derecho a recibir de los poderes públicos la protección y atención integral necesarias para el desarrollo de su personalidad y para su bienestar en el ámbito familiar, escolar y social, así como a percibir las prestaciones sociales que establezcan sus leyes. Igualmente, dispone que el beneficio de las personas menores de edad primará en la interpretación y aplicación de la legislación dirigida a estos.

La ley 4/2021, de 27 de julio, de infancia y adolescencia de Andalucía regula, en su artículo 53, el derecho a la cultura, según el cual en sus apartados 1 y 2 establece que:

1. Las administraciones públicas de Andalucía competentes en materia de cultura promoverán y garantizarán el acceso a la cultura desde la infancia y adolescencia en condiciones de equidad, adaptado a las diferentes etapas del desarrollo evolutivo y capacidades.

2. Las administraciones públicas de Andalucía adoptarán medidas que promuevan y faciliten el acceso de las personas durante su infancia y adolescencia al patrimonio histórico, artístico, monumental, científico, industrial, arqueológico, etnológico y al patrimonio bibliográfico y documental, así como a cualquier otro equipamiento cultural que contribuya al desarrollo de sus capacidades cognitivas, artísticas y creativas, y el acercamiento desde edades tempranas a la cultura.

Dicha ley, en su artículo 58 regula el derecho al juego, descanso, esparcimiento y actividades recreativas, culturales y artísticas, siendo la Administración de la Junta de Andalucía la que garantizará y promoverá el derecho de niños y niñas al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes, incluidos los niños y niñas con discapacidad y los niños y niñas en situaciones de exclusión social, para participar en actividades lúdicas y recreativas que sean seguras, accesibles e inclusivas, en lugares a los que se pueda llegar utilizando el transporte público y que sean apropiados para su edad.



3.- ANÁLISIS DEL IMPACTO EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Conforme al artículo 3.2 de la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía, en la redacción de esta norma, se ha primado una correcta adecuación de estos preceptos, especialmente en todos aquellos aspectos que pudiesen incidir directa o indirectamente sobre el interés del menor, su educación, su protección y asistencia, y el conocimiento y ejercicio de sus derechos.

El artículo 133 del anteproyecto enmarcado en el Título VI dedicado a la investigación, difusión y educación impacta de manera positiva en el derecho a la cultura que se recoge en el artículo 53 de la Ley 4/2021, de 27 de julio y al que se hacía referencia en el apartado 2 de este informe. El artículo 133 define lo que se entiende por difusión cultural y por educación patrimonial y recoge en el apartado 3 el mandato que se dispone para el sistema educativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con el patrimonio cultural en estos términos:

3. El sistema educativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía:



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 37/66	

- a) Promoverá el conocimiento y valoración del patrimonio cultural en los diferentes niveles de enseñanza del sistema educativo, propiciando la participación activa del alumnado.
- b) Fomentará la capacitación en educación patrimonial en la formación continua del profesorado de educación infantil, primaria y secundaria.
- c) Impulsará la formación y enseñanza especializada en materia de conservación, protección y difusión del patrimonio cultural, colaborando para este fin con los centros docentes, las Universidades y centros de formación especializados.
4. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural desarrollará acciones de difusión y de educación patrimonial conforme a lo que se disponga reglamentariamente.
5. Se fomentarán las iniciativas de voluntariado del patrimonio cultural.

El artículo **135** del Anteproyecto de ley regula la accesibilidad universal al patrimonio cultural, en sus apartados:



1. Se entiende por accesibilidad universal al patrimonio cultural, de conformidad con la normativa sectorial vigente, la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible.
2. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural promoverá las condiciones y adoptará las medidas necesarias para implantar la accesibilidad universal en el ámbito patrimonial, garantizando el acceso y disfrute para todos los colectivos, haciendo hincapié en aquellos más vulnerables. Esa accesibilidad se sustentará en estrategias de diseño universal con el propósito de conciliar los valores de protección patrimonial y de acceso, goce y disfrute por parte de todas las personas, siempre que ello sea posible según la naturaleza y características del bien en relación al tipo de intervención.
3. Reglamentariamente se desarrollarán medidas de acción positiva destinadas a personas con discapacidad reconocida igual o superior al 33 por ciento.

No obstante, lo anterior, **no se advierte en el anteproyecto de ley de medidas o actuaciones concretas dirigidas a niños, niñas o adolescentes que residen o se encuentran temporalmente en nuestra comunidad Autónoma pero son de otra nacionalidad para que conozcan la cultura propia de su país tal y como se recoge en el apartado 3 del artículo 53 de la Ley 4/2021, de 27 de julio. Será de interés regular alguna medida de acción positiva destinada a este núcleo de población en el articulado de esta norma.**

4. VALORACIÓN DEL IMPACTO EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Según el artículo **139 de la Ley 18/2003**, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas **“Todos los proyectos de ley y demás disposiciones de carácter reglamentario que apruebe el Consejo de Gobierno y las demás disposiciones generales dictadas en desarrollo de las anteriores**



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 38/66	

deberán tener en cuenta, de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género y del respecto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, según la Convención de los derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, así como en la estatal y la autonómica que son aplicables en materia de menores. A tal fin, en la memoria de análisis de impacto normativo se incluirá el informe de evaluación del impacto por razón de género y de evaluación de enfoque de los derechos de la infancia, la adolescencia y la familia sobre el contenido de estas”.

En virtud de las funciones atribuidas a esta Dirección General de Infancia, Adolescencia y Juventud en materia de infancia y adolescencia en el artículo 13 del Decreto 161/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, modificado por el Decreto 6/2024, de 8 de enero y el Decreto 168/2024, de 26 de agosto, este centro directivo emite el **preceptivo informe relativo a la evaluación de enfoque de los derechos de la infancia y adolescencia sobre este proyecto normativo.**

Tras el estudio del anteproyecto de ley de Patrimonio Cultural de Andalucía y su correspondiente memoria de análisis de impacto, se valora que la citada norma **tiene un impacto positivo sobre los derechos de las niñas, los niños y adolescentes de Andalucía**, si bien se sugiere la valoración de **incluir medidas de acción positiva para las personas menores de edad migrantes que se encuentran o residen en el territorio de Andalucía a fin de que también conozcan el patrimonio y cultura de su país de origen.**

Respuesta 1: No se acepta. Excede del ámbito de esta ley incorporar medidas concretas a aplicar a aquéllos menores que se encuentren temporalmente en nuestra Comunidad Autónoma para que conozcan la cultura propia de su país de origen, pues esta ley tiene por objeto el Patrimonio Cultural de Andalucía.



7. SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. (CONSEJERÍA DE JUSTICIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y FUNCIÓN PÚBLICA)	28.03.2025
---	-------------------

INFORME AL ANTEPROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE ANDALUCÍA.
Se ha recibido Informe de 28 de marzo de 2025 de la Secretaría General para la Administración Pública.
.../...

II. OBSERVACIONES RELATIVAS A LAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 8.2d) DEL DECRETO 164/2022, DE 9 DE AGOSTO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSEJERÍA DE JUSTICIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y FUNCIÓN PÚBLICA.

A) CONSIDERACIONES GENERALES.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 39/66	

Con carácter preliminar hay que mencionar que la nueva ley vendrá a derogar la vigente Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, y que los ámbitos de aplicación de ambas leyes son bastante similares, como puede observarse a continuación.

Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía (en adelante LPHA):

“Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ley es de aplicación al Patrimonio Histórico Andaluz, que se compone de todos los bienes de la cultura, materiales e inmateriales, en cuanto se encuentren en Andalucía y revelen un interés artístico, histórico, arqueológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico o industrial para la Comunidad Autónoma, incluidas las particularidades lingüísticas.”

Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía.

“Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente ley es de aplicación al patrimonio cultural de Andalucía.

2. El patrimonio cultural de Andalucía está constituido por los bienes muebles, inmuebles e inmateriales que se encuentren en su territorio y que, por su valor artístico, histórico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, etnológico, industrial, paisajístico, científico, documental, bibliográfico o audiovisual revelen interés para la permanencia y reconocimiento de la cultura andaluza, incluidas las particularidades lingüísticas, cualquiera que sea su titularidad o régimen jurídico.

B) CONSIDERACIONES PARTICULARES.



Observación 1. *Primera.- El apartado 1 de la disposición adicional decimoquinta del anteproyecto de Ley sigue proponiendo, al igual que en versiones anteriores, la creación del “Cuerpo de Inspección del Patrimonio Cultural”, que desarrollaría las funciones de inspección del patrimonio cultural que sean competencia de la Administración de la Junta de Andalucía. Su redacción es la siguiente:*

“1. Se crea, dentro del Grupo A configurado en la disposición adicional quinta de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, el Cuerpo Inspección de Patrimonio Cultural de la Junta de Andalucía para ejercer las funciones de inspección del patrimonio cultural que sean competencia de la Administración de la Junta de Andalucía, en los términos que se le atribuyan reglamentariamente.

En relación con ello, el apartado 2 del artículo 146 del anteproyecto viene también a atribuir este ejercicio de la actividad de inspección al personal funcionario de este nuevo cuerpo, de la forma siguiente:

“2. El ejercicio de la actividad de inspección previsto en esta Ley y en sus normas de desarrollo corresponde al personal funcionario del Cuerpo de Inspección del Patrimonio Cultural, cuya organización y funciones se regulará por lo previsto en la normativa específica.”



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 40/66	

En la vigente Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía (en adelante LPHA), la potestad de inspección del Patrimonio Histórico esta regulada en los artículos 103 al 105 de la actual LPHA, siendo ejercida por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico y estando encomendada a personal inspector de la Consejería.

Frente al aducido objetivo en el anteproyecto de “dar cumplimiento al deber que ostenta la Administración de la Junta de Andalucía de garantizar la protección y conservación del patrimonio cultural...” debe indicarse que la vigente LPHA ya recoge dicha obligación de protección y conservación en su artículo 1 al señalar que el “...objeto de la Ley es establecer el régimen jurídico del Patrimonio Histórico de Andalucía con el fin de garantizar su tutela, protección, conservación, salvaguarda y difusión, promover su enriquecimiento y uso como bien social y factor de desarrollo sostenible y asegurar su transmisión a las generaciones futuras”. Una “protección y conservación” que se ha venido prestando con los medios humanos existentes hasta la fecha.

A la vista de ello y sobre la propuesta de creación del nuevo “Cuerpo” se realiza, en primer lugar, la indicación de que estaríamos en realidad ante la creación, no de un cuerpo, sino de una nueva “Especialidad” dentro del Cuerpo Superior Facultativo (A1.2.) si atendemos a la enumeración de los cuerpos y especialidades de la Administración de Junta de Andalucía recogida en la disposición adicional quinta de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía (en adelante LFPA).

- En segundo lugar, debemos ahora reiterar que este centro directivo ya trasladó a versiones anteriores de este anteproyecto que actualmente existe una especialidad dentro del Cuerpo Superior Facultativo que realiza las funciones de conservación e inspección de Patrimonio Histórico, nos referimos a la especialidad de Conservación del Patrimonio Histórico (A1.2025).

Además de dicha especialidad, existen actualmente otras dos que vienen actuando en la realización de funciones que se incluyen en el ámbito de aplicación de la LPHA y del nuevo ámbito de aplicación recogido en el artículo 2 del anteproyecto de Ley, son las de: Arqueología. A1.2001 y Conservadores y conservadoras de Museos. A1. 2025.

En la exposición de motivos del anteproyecto se justifica la creación del “Cuerpo de Inspección de Patrimonio Cultural” básicamente en dos apartados:

- El apartado III (pág. 14) señala: “La ley además lleva a cabo una profunda revisión de todos los procedimientos incorporando novedades desde el punto de vista de la simplificación y agilización administrativas para dar respuesta a las necesidades de la gestión del patrimonio histórico y a las nuevas demandas sociales, coadyuvando a una mejora en el funcionamiento del tejido económico y empresarial, y siempre con el máximo respeto a la conservación del patrimonio cultural. Esta agilización administrativa además irá de la mano de la necesaria telematización de los procedimientos de este ámbito hacia una administración cada vez más moderna y eficaz. En este sentido, el cambio de un sistema de autorización previa a declaración responsable en distintos ámbitos precisa de la creación de un Cuerpo de Inspectores de Patrimonio Cultural especializados, que den repuesta rápida a las necesidades de tutela de estos bienes, y la consecuente adaptación del régimen sancionador.”



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 41/66	

- El apartado V (pág. 19, segundo párrafo), cuando señala que "...Siendo la Administración de la Junta de Andalucía la que ha de garantizar la protección del patrimonio cultural de Andalucía, así como velar por el cumplimiento de la normativa en materia de patrimonio cultural, ha de dotarse de los medios e instrumentos necesarios para conseguir dicha finalidad, y ante la complejidad técnico-jurídica de unas disciplinas como éstas, y la extensión geográfica sobre la que se proyecta, se considera imprescindible la creación de este Cuerpo de funcionarios, que se integra en el Grupo A, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía. ..."

La lectura de ambos párrafos puede llevar a pensar que la mencionada protección del patrimonio de Andalucía fuera una materia que no hubiera recibido la necesaria atención hasta el día de hoy por parte de nuestra administración, y que de ello implicara la necesidad de creación de un nuevo cuerpo de inspección de patrimonio cultural, cuando no puede olvidarse que los funcionarios pertenecientes a las existentes especialidades de Arqueología, A1.2021; Conservadores y conservadoras de Museos, A1.2024; y Conservación del Patrimonio Histórico, A1.2025, conforman un grupo de personal funcionario especializado y con una dilatada experiencia en esta materia.

En consonancia con lo señalado en el párrafo anterior se expone que actualmente todas las Secretarías Generales Provinciales de las Delegaciones Territoriales de Cultura y Deporte cuentan con puestos de trabajo dedicados, tanto a la protección, como a la conservación del patrimonio histórico, bajo la denominación de "Departamento de Protección del Patrimonio Histórico" y de "Departamento de Conservación del Patrimonio Histórico", así como puestos de trabajo denominados "Unidad de Inspección", "Asesores Técnicos" y "Titulados Superiores", con área funcional o relacional "Tutela Patrimonio Histórico".

Asimismo en los servicios centrales de la Consejería de Cultura y Deporte, existe la Dirección General de Patrimonio Histórico, que cuenta con un puesto específico denominado "Gabinete Planificación Inspector" y con otros 17 puestos distribuidos entre departamentos, asesorías técnicas, y titulados superiores, para los cuales las RPTs establecen como área funcional la de "Tutela Patrimonio Histórico" y en el apartado de "otras características" la de "Conservación Patrimonio Histórico".

Se adjunta a este informe documentos de distintas RPTs de los centros de trabajo más arriba mencionados que reflejan lo indicado en párrafos anteriores.

En base a lo expuesto más arriba, y para el caso de que la Consejería proponente de la norma estimase que las funciones inspectoras recogidas en el anteproyecto representan un aumento de la carga de trabajo, se traslada, como una posible fórmula alternativa y más acorde, que **dichas funciones podrían abordarse a través de la creación de más puestos de trabajo** en aquellas provincias que fuere necesario, y/o la ampliación de la oferta de empleo público para las especialidades ya existentes: A1.2025, Conservación del Patrimonio Histórico; Arqueología, A1.2021; Conservadores y conservadoras de Museos, A1.2024.

Así pues se ratifica ahora que, en opinión de este centro directivo, para conseguir el objetivo final de protección del patrimonio cultural recogido en el anteproyecto no se considera imprescindible, ni imperativo, la creación de un nuevo cuerpo funcional, ya que se sigue considerando más adecuado que, en lugar de su creación, se pueda proceder a la modificación de la relación de puestos de trabajo mediante la creación/adaptación de aquellos puestos que estén dedicados al desarrollo de las funciones inspectoras



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 42/66	

recogidas en el anteproyecto de Ley, incluyendo en sus características tanto la necesidad de pertenecer a las actuales especialidades ya existentes, como la de poseer titulaciones específicas que permitan cumplir la finalidad de protección recogida en el Anteproyecto.

Recuérdese, por otro lado, que los funcionarios pertenecientes a las mencionadas especialidades ya existentes cuentan con los mismos requisitos de titulación que los recogidos en el anteproyecto para el acceso a la nueva especialidad de "Inspección del Patrimonio Cultural" (como luego tendremos ocasión de analizar más adelante). Así, por ejemplo, el acceso a la actual especialidad de Conservación de Patrimonio Histórico requiere el siguiente requisito de titulación:

"títulos universitarios oficiales de Grado en los ámbitos del conocimiento en historia, arqueología, geografía, filosofía y humanidades; y en arquitectura, construcción, edificación y urbanismo e ingeniería civil, de acuerdo con la normativa vigente, o Licenciatura en Arquitectura, Geografía e Historia, Humanidades, Filosofía y Letras, Bellas Artes, Antropología Social y Cultural, o titulaciones equivalentes".

Por todo cuanto antecede este centro directivo estima más adecuado que se optara por la creación de puestos de trabajo singularizados de inspección, con los requisitos que se consideren necesarios para el ejercicio de la función inspectora (titulación, experiencia, formación específica y aquellos otros que el órgano proponente de la norma estime adecuados). **Asimismo, se traslada que la provisión ordinaria de dichos puestos podría realizarse a través del concurso específico** recogido en el artículo 127 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía.

En el caso de que no fuese aceptada la propuesta anterior, y de forma subsidiaria, este centro directivo estima que la redacción de los distintos apartados de la disposición adicional decimoquinta no serían correctos por los motivos que se señalan a continuación.



Respuesta 1: Se acepta la observación realizada y se opta por eliminar de la ley la creación del Cuerpo de Inspección del Patrimonio Cultural, y por ende las disposiciones citadas que lo regulaban, y se modifica la MAIN en coherencia con esta medida. El refuerzo de las labores de inspección en el ámbito del patrimonio cultural se realizará a través de las vías sugeridas por la SGAP.

Observación 2.- Segunda.- El párrafo primero del **apartado 2 de la disposición adicional decimoquinta** del anteproyecto de Ley, relativo al ingreso para la nueva especialidad recoge lo siguiente:

"2. El ingreso en el referido Cuerpo será por oposición entre Doctores, Licenciados, Arquitectos o equivalentes."

Debemos mencionar que el artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (en adelante TREBEP), dispone que:



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 43/66	

“Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo A se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado y que en aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.”

Asimismo el párrafo primero de la letra a) del artículo 101, de la LFPA, dispone que:

“Para el acceso a los cuerpos, escalas o especialidades del Subgrupo A1 se requerirá estar en posesión del título de Doctor o Doctora, Máster universitario o título de Grado, Licenciatura, Arquitectura, Ingeniería u otro título equivalente. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será este el que se tenga en cuenta.”

No obstante lo preceptuado, y con motivo de diversas discrepancias competenciales sobre varios preceptos de la nuestra LFPA -entre ellos su artículo 101-, y en relación con la exigencia del título de Doctor o Máster Universitario para el ingreso en el grupo A, el Ministerio de Política Territorial manifestó que: “... el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado (dictado en virtud de las competencias atribuidas al Estado por el artículo 149.1.30ª de la Constitución española) establece en su artículo 6 los requisitos de acceso al doctorado. En particular en el artículo 6.2.c) dispone que podrán acceder quienes estén en posesión de un título obtenido conforme a sistemas educativos extranjeros ajenos al EEES (Espacio Europeo de Educación Superior) sin necesidad de su homologación, previa comprobación por la universidad de que éste acredita un nivel de formación equivalente la del título oficial español de Máster Universitario y que faculta en el país de expedición del título para el acceso a estudios de doctorado, y establece que la admisión en base a esa titulación no implicará, en ningún caso, la homologación del título previo del que esté en posesión el interesado, ni su reconocimiento a otros efectos que el del acceso a enseñanzas de doctorado.”

Lo expuesto más arriba determinó que concluyera que **“dado que para el acceso a estudios de Doctorado y de Máster Universitario no es obligatorio que se haya homologado o declarado la equivalencia del título extranjero que ha podido dar acceso a los mismos, la posesión del título de Doctor o de Máster universitario no acredita, per se, la posesión de uno de los títulos exigidos para el acceso al subgrupo A1.”**

La mencionada discrepancia se consideró solventada mediante Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, de fecha 12/02/2024, en el que se determinó que “En relación con el artículo 101, ambas partes interpretan que la referencia al título de Doctor o de Máster universitario ha de entenderse de conformidad con la normativa básica en vigor y, por tanto, resultará de aplicación únicamente en los supuestos en que se disponga por el interesado de alguna de las titulaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.”

Por todo lo indicado esta Secretaría General estima que **no puede exigirse el título de “Doctor” para el ingreso en el propuesto “Cuerpo de Inspección de Patrimonio Cultural”**. Por ello este párrafo primero de la disposición adicional decimoquinta debería limitarse a señalar que:



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 44/66	

“El ingreso en la especialidad de Inspección del Patrimonio Cultural del Cuerpo Superior Facultativo será por oposición.”

Respuesta: 2 Se acepta la observación realizada y se opta por eliminar de la ley la creación del Cuerpo de Inspección del Patrimonio Cultural, y por ende las disposiciones citadas que lo regulaban, y se modifica la MAIN en coherencia con esta medida. El refuerzo de las labores de inspección en el ámbito del patrimonio cultural se realizará a través de las vías sugeridas por la SGAP.

Observación 3.- Tercera.- *En el párrafo segundo del apartado 2 de la disposición adicional decimoquinta se recoge: Cuerpo A1.20XX Cuerpo de Inspección del Patrimonio Cultural.*

Requisito: títulos universitarios oficiales de Grado en los ámbitos del conocimiento en arqueología; y en arquitectura, de acuerdo con la normativa vigente, o Licenciatura en Arquitectura, Bellas Artes, Licenciatura con especialidad en Arqueología o titulaciones equivalentes.”

*Debe observarse que en este párrafo se recoge como requisito la titulación universitaria de Grado en los ámbitos de conocimiento de: **arqueología y arquitectura**. Sobre ello este centro directivo debe indicar que informes de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, concluyen que **la enumeración de dichos “ámbitos de conocimiento” debe recogerse en toda su extensión conforme a lo previsto en el Anexo I del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad.***



*Asimismo se indica que el artículo 2.2 del Decreto-ley 10/2023, de 13 de diciembre, por el que se modifican el Decreto-ley 12/2022, de 29 de noviembre, por el que se regulan los procesos selectivos derivados de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, se establecen medidas de utilización de dichos procedimientos y **se adoptan, con carácter temporal, medidas en materia de selección de personal funcionario interino en la Administración General de la Junta de Andalucía**, y la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, añadió una nueva disposición transitoria decimocuarta de la LFPA, con el siguiente tenor:*

«Disposición transitoria decimocuarta. Titulaciones.

Hasta que no finalice el plazo otorgado por la disposición transitoria quinta del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, para la adaptación de la adscripción de los títulos universitarios oficiales a los ámbitos de conocimiento prevista en dicha norma, las titulaciones oficiales exigibles para el acceso a la condición de personal funcionario en los cuerpos y especialidades para los que la disposición adicional quinta de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, remita a títulos universitarios oficiales en un ámbito de conocimiento se establecerán, previa negociación colectiva, en las respectivas convocatorias.»

De acuerdo con lo manifestado, dado que el borrador del anteproyecto cita “arqueología” y “arquitectura”, y que el plazo establecido en la citada disposición transitoria quinta del Real Decreto 822/2021,



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 45/66	

de 28 de septiembre, no finaliza hasta el próximo mes de octubre de 2025, esta Secretaría General estima, al igual que ha hecho al analizar otros borradores de anteproyectos de ley, que **dichos ámbitos de conocimiento deben ser recogidos en su integridad, con lo que la redacción correcta sería la siguiente:**

“Requisito: títulos universitarios oficiales de Grado en los ámbitos de conocimiento en arquitectura, construcción, edificación y urbanismo, e ingeniería civil; y en historia, arqueología, geografía, filosofía y humanidades; o Licenciatura en Bellas Artes, Arqueología, o titulaciones equivalentes.”

Respuesta 3: Se acepta la observación realizada y se opta por eliminar de la ley la creación del Cuerpo de Inspección del Patrimonio Cultural, y por ende las disposiciones citadas que lo regulaban, y se modifica la MAIN en coherencia con esta medida. El refuerzo de las labores de inspección en el ámbito del patrimonio cultural se realizará a través de las vías sugeridas por la SGAP.

Observación 4.-Cuarta.- El párrafo tercero del apartado 2 de la **disposición adicional decimoquinta** establece:

*“Excepcionalmente, la primera convocatoria se podrá **cubrir por concurso de méritos** entre funcionarios pertenecientes a Cuerpos, Escalas, Clases o Categorías integrados en el Grupo A de las distintas Administraciones Públicas, que cumplan con los requisitos indicados por el mencionado cuerpo.”*



Este centro directivo estima incorrecta su redacción por las siguientes razones:

En primer lugar, porque ello contrasta de forma muy notable con la exigencia inicial de acceso por oposición que se recoge en el anteproyecto, y porque el sistema de concurso tiene un carácter excepcional como sistema de selección del personal funcionario conforme a lo establecido en el artículo 111.6 de la LFPA. Y de conformidad con el artículo 61.6 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, *“Sólo en virtud de ley podrá aplicarse, con carácter excepcional, el sistema de concurso que consistirá únicamente en la valoración de méritos.”* **En este sentido no se mencionan en el expositivo del anteproyecto cuales son las circunstancias excepcionales que motivarían la elección de este sistema**, sobre todo tenido en cuenta que la Administración de la Junta de Andalucía ya cuenta con funcionarios que viene ejerciendo funciones en la materia.

En segundo lugar, porque centrándonos en el ámbito de la Administración General de la Junta de Andalucía, se estaría habilitando el acceso a esta nueva especialidad a funcionarios pertenecientes a cualquiera de las especialidades de los dos Subgrupos que conforman actualmente el Grupo A, a saber el Subgrupo A1 y el Subgrupo A2, cuando las exigencias de nivel de titulación o conocimientos del Subgrupo A2 son inferiores a las del Subgrupo A1, como se desprende del tenor del párrafo segundo, de la letra a), del artículo 101 de la Ley de Función Pública de Andalucía relativo al acceso a los cuerpos, escalas o especialidades del Subgrupo A2, al establecer que :

“Para el acceso a los cuerpos, escalas o especialidades del Subgrupo A2 se requerirá estar en posesión de la titulación universitaria de Grado, Diplomatura Universitaria, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica u otro título equivalente”.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 46/66	

Por las razones expresadas este centro directivo estima que, de mantenerse la creación de la nueva especialidad, en contra de la opinión de este centro directivo, siguiendo casos precedentes, y teniendo en cuenta los conocimientos requeridos para el ejercicio de las funciones incluidas en el ámbito de aplicación del anteproyecto, **la única especialidad viable sería contemplar para la primera convocatoria la utilización del sistema selectivo de concurso oposición** (en este sentido, ver disposición transitoria segunda de la Ley 7/2023, de 24 de julio, de creación de los Cuerpos Superior y Técnico de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía).

Respuesta 4: Se acepta la observación realizada y se opta por eliminar de la ley la creación del Cuerpo de Inspección del Patrimonio Cultural, y por ende las disposiciones citadas que lo regulaban, y se modifica la MAIN en coherencia con esta medida. El refuerzo de las labores de inspección en el ámbito del patrimonio cultural se realizará a través de las vías sugeridas por la SGAP.

Observación 5.-Quinta.- La disposición transitoria novena del anteproyecto establece lo siguiente:

“Disposición transitoria novena. Ejercicio transitorio de la actividad inspectora.

El ejercicio de la actividad de inspección previsto en esta Ley y en sus normas de desarrollo corresponderá a los funcionarios específicamente designados al efecto hasta la efectiva toma de posesión de la primera promoción del Cuerpo de Inspectores del Patrimonio Cultural al que se refiere la Disposición adicional decimoquinta.”



*En relación con ello se estima que si finalmente se optara por continuar con la creación de la citada especialidad, se podría establecer de forma transitoria que **las labores de inspección se continuaran prestando por el personal funcionario que las esté realizando hasta ahora, sin necesidad de realización de una “designación específica” como se plantea por el anteproyecto.***

Respuesta 5: Se acepta la observación realizada y se opta por eliminar de la ley la creación del Cuerpo de Inspección del Patrimonio Cultural, y por ende las disposiciones citadas que lo regulaban, y se modifica la MAIN en coherencia con esta medida. El refuerzo de las labores de inspección en el ámbito del patrimonio cultural se realizará a través de las vías sugeridas por la SGAP.

Observación 6.-Sexta.- En caso de mantenerse la idea de creación de la nueva especialidad de “Inspección del Patrimonio Cultural” dentro del Cuerpo Superior Facultativo, en contra de lo ya manifestado en este informe, resultaría necesario que el anteproyecto de ley recogiera la **justificación y pronunciamiento sobre algunos extremos que no son contemplados**, y que sólo se citan aquí de forma enumerativa:

- La necesidad de diferenciar claramente las funciones correspondientes a la nueva especialidad respecto a las funciones que vienen ejerciendo los funcionarios pertenecientes a las especialidades existentes, lo cual constituye requisito imprescindible para la creación de un nuevo cuerpo funcional.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 47/66	

- El pronunciamiento sobre la pervivencia o supresión de las actuales especialidades de A.2021. Arqueología; A1.2025. Conservadores de Patrimonio Histórico, o A1.2024. Conservadores de Museos.

- En su caso, y si ello se ha contemplado, la posibilidad de integración en la nueva especialidad de “Inspección de Patrimonio Cultural” de los funcionarios pertenecientes a la especialidades ya existentes que han sido mencionadas con anterioridad, y sobre los requisitos que habrían de cumplir para dicha integración.

Respuesta 6: Se acepta la observación realizada y se opta por eliminar de la ley la creación del Cuerpo de Inspección del Patrimonio Cultural, y por ende las disposiciones citadas que lo regulaban, y se modifica la MAIN en coherencia con esta medida. El refuerzo de las labores de inspección en el ámbito del patrimonio cultural se realizará a través de las vías sugeridas por la SGAP.

III. INFORME EMITIDO EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 8.1 DEL DECRETO 622/2019, DE 27 DE DICIEMBRE, DE ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y RACIONALIZACIÓN ORGANIZATIVA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN A LAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 8.2 r) DEL DECRETO 164/2022, DE 9 DE AGOSTO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSEJERÍA DE JUSTICIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y FUNCIÓN PÚBLICA.

A) CONSIDERACIONES GENERALES.

Observación 7.- Primera.— Sobre el objeto del proyecto y su estructura.

El anteproyecto de Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico del patrimonio cultural de Andalucía con el fin de garantizar su tutela, protección, conservación, enriquecimiento, salvaguarda, fomento, investigación, difusión, valorización y transmisión a las generaciones futuras.

El anteproyecto de Ley consta de ciento sesenta y seis artículos, veinte disposiciones adicionales, diez disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y once disposiciones finales.

Segunda.— Sobre la documentación.

Se acompaña al anteproyecto, entre otra documentación, la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

Tercera.— Sobre la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

En el texto del anteproyecto se observan procedimientos administrativos como, por ejemplo, los dirigidos a conceder autorizaciones, así como cargas administrativas como, por ejemplo, la presentación de solicitudes, declaraciones responsables, memorias, proyectos y otros documentos. **Por tanto, se debería incorporar en la MAIN los anexos IV (diseño funcional de procedimiento), V (lista de chequeo para la simplificación procedimental y para la reducción de cargas administrativas) y VI (identificación y medición de cargas administrativas) correspondientes de la Guía metodológica para la elaboración de la memoria de**



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 48/66	

análisis de impacto normativo, aprobada mediante Acuerdo, de 14 de mayo de 2024, del Consejo de Gobierno. En la página 3, se debería corregir el número de disposiciones finales.

Repuesta 7: Se acepta y se incorpora.

B) CONSIDERACIONES PUNTUALES.

Observación 8.-Primera.- Índice.

Se debería revisar el índice ya que no coincide con el número de disposiciones adicionales y finales.

Repuesta 8: Se acepta y se revisa.

Observación 9.-Segunda. -Parte expositiva.

En la décimo segunda línea del tercer párrafo del apartado II, se debería citar correctamente la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, pues existe un error en la fecha de promulgación.

Repuesta 9: Se acepta y se revisa.

Observación 10.-Tercera. - Artículo 6. Acción Pública.

En el apartado 2, después de indicar que la denuncia no otorga a quien la formula la condición de persona interesada, se indica que "... sin perjuicio de que se le pueda informar del inicio del procedimiento que, en su caso, pueda tramitarse". En relación con lo anterior, se recuerda que conforme al artículo 62.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre "Cuando la denuncia invocara un perjuicio en el patrimonio de las Administraciones Públicas la no iniciación del procedimiento deberá ser motivada y se notificará a los denunciantes la decisión de si se ha iniciado o no el procedimiento". Por tanto, se debería aclarar, en función de la titularidad del bien que pudiera resultar perjudicado, cuándo procedería la motivación y notificación a los denunciantes.



Por otro lado, no se entiende que el título del artículo se denomine "Acción pública", cuando luego lo que se regula es simplemente un deber de información y una alusión a la denuncia.

Repuesta 10: No se acepta. El término de acción pública es el normal en este tipo de legislación específica. Al igual que sucede en el ámbito de la ordenación urbanística, la normativa sectorial en materia de protección del patrimonio histórico, artístico y cultural incorpora la acción pública en la materia. Así lo establece el art.8 LPHE y también las diversas legislaciones autonómicas incorporan previsiones similares.

Observación 11.-Cuarta. - Artículo 29. Iniciación del procedimiento.

El apartado 2 resulta muy confuso si lo relacionamos con los restantes preceptos del procedimiento de declaración de Bienes de Interés Cultural, pues se indica que "En caso de promoverse la iniciación del procedimiento por terceros, la petición deberá estar debidamente motivada y documentada, de forma que se



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 49/66	

pueda identificar con claridad al bien cultural. La petición de inicio del procedimiento de declaración podrá ser inadmitida motivadamente cuando carezca de fundamento y en todo caso se entenderá desestimada cuando hayan transcurrido seis meses desde su presentación sin que se hubiese emitido resolución expresa”. En relación con lo anterior habría que tener en cuenta que conforme al apartado 1, el expediente se iniciaría siempre de oficio, lo que requeriría de acuerdo de inicio, por lo que no se entiende que no habiendo tal acuerdo pueda haber una resolución sobre la declaración de un Bien de Interés Cultural, pues la resolución sería, en su caso, de inadmisión de la petición de inicio, y en este último supuesto el plazo de seis meses para decidir si se inicia o no de oficio el procedimiento puede resultar excesivo. **Se propone mejorar la redacción del precepto y valorar si es posible la reducción del plazo.**

Repuesta 11: Se acepta mejorando la redacción del precepto. En cuanto a la reducción de plazos actualmente está en tres meses y se podría volver a recuperar ese plazo pero siempre que el silencio sea negativo. Quedaría redactado de la siguiente forma:

*“En caso de promoverse la iniciación del procedimiento por terceros, la petición deberá estar debidamente motivada y documentada, de forma que se pueda identificar con claridad al bien cultural. La petición de inicio del procedimiento de declaración podrá ser inadmitida motivadamente cuando carezca de fundamento y en todo caso se entenderá desestimada cuando hayan transcurrido **seis cinco** meses desde su presentación sin que se hubiese emitido resolución expresa **de incoación**”.*

Observación 12. Artículo 33

En el apartado 2, se indica que “Cuando de la instrucción del expediente se constate que el bien no reúne los requisitos exigidos para ser Bien de Interés Cultural pero sí los establecidos para ser Bien de Interés Patrimonial, se podrá declarar su inclusión en dicho nivel de protección previa apertura de un nuevo período de información pública. En este caso se entenderá que el plazo para resolver se iniciará desde la publicación del nuevo período de información pública. En el mismo sentido se actuará cuando se apreciase que un bien cuenta con los requisitos para ser declarado Bien de Interés Cultural, pero se hubiese iniciado el procedimiento para ser declarado Bien de Interés Patrimonial, así como en el caso de cambio de categoría, con el mismo procedimiento detallado en este artículo”. En relación con lo anterior, se debería aclarar qué ocurre con los tramites llevados a cabo hasta el cambio de objeto del procedimiento, indicando si se conservan algunas o todas las actuaciones. Por otro lado, no parece acertado que el plazo para resolver se inicie nuevamente desde la publicación del nuevo período de información pública, pues si se conservan actuaciones previas se podría conservar el plazo originario (de dieciocho o doce meses, según el tipo de bien), sin perjuicio de las ampliaciones o suspensiones de plazos que, en su caso, procedan. Igual consideración se hace al resto del texto del anteproyecto donde se produzca similar circunstancia.

Repuesta 12: No se acepta. El cambio de procedimiento de declaración de BIC a BIP o de BIP a BIC, implica, al margen de la conservación de actos hasta la fecha de la publicación de una nueva información pública, la finalización del procedimiento mediante una declaración de una figura de protección diferente respecto de la que se incoó el procedimiento con el distinto régimen jurídico que prevé a ley para cada una de ellas, y por ello debe volver a darse el plazo de información pública para que se puedan presentar alegaciones.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 50/66	

Observación 13. Artículo 79

En el apartado 4, se indica que “La Consejería competente en materia de patrimonio cultural dispondrá de un plazo de tres meses, contados a partir de la recepción de toda la documentación exigida reglamentariamente, para resolver sobre la solicitud de autorización”. En relación con el inicio del cómputo del plazo, habría que tener en cuenta el artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el que se alude a “...desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación”, y ello sin perjuicio del trámite de subsanación cuando proceda.

Igual consideración se hace al resto de preceptos donde se produzca similar circunstancia.

Respuesta 13: Se acepta y se modifica.

Observación 14. Artículo 88.

En el último inciso del apartado 2, si el procedimiento se incoa de oficio no se entiende que se diga que “La solicitud se entenderá desestimada transcurridos tres meses desde su presentación sin haberse dictado y notificado resolución expresa”, pues el pronunciamiento de la Administración debe ser sobre si acuerda iniciar o no el procedimiento de oficio, que pretende instar los particulares.

Respuesta 14: Se acepta y se incorpora la siguiente redacción “resolución expresa **de incoación**”.

Observación 15. Artículo 108.

Se debería corregir la numeración de los párrafos del apartado 2, ya que se omite la letra e).

Respuesta 15: Se acepta y se corrige.

Observación 15. Artículo 136:

Se debería corregir la numeración de los párrafos del apartado 2, ya que se repite la letra g).



Respuesta 16: Se acepta y se corrige.

Observación 16. Artículo 144.

En el apartado 6, se establece que las personas físicas o jurídicas que incumplan el deber de conservación y demás obligaciones establecidas en esta ley no podrán acogerse a medidas de fomento. En relación con lo anterior, se debería precisar el alcance de las “...medidas de fomento”, es decir se debería aclarar si se refiere a cualquier medida de fomento de la Administración de la Junta de Andalucía o solo sobre determinada materia u otra circunstancia.

Respuesta 17: Se acepta y se corrige.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 51/66	

Observación 17. Artículo 153.

Se debería corregir la numeración de los párrafos de este artículo, ya que se omite la letra x).

Respuesta 18: Se acepta y se corrige.

Observación 18. Artículo 155.

En el apartado 2, se indica que "El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hayan cometido o desde que se tenga conocimiento efectivo de ellas". Esto último (desde que se tenga conocimiento efectivo) deja un margen de incertidumbre sobre el inicio del cómputo del plazo de la prescripción (¿quién tiene que tener conocimiento efectivo?) y puede dejar vacío de contenido práctico el primer supuesto, ya que toda supuesta infracción cometida en una fecha determinada es susceptible de ser conocida en otra fecha. En relación con lo anterior se recuerda que conforme al artículo 30.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (Ley que recoge los Principios de la potestad sancionadora en su capítulo III del título preliminar), "El plazo de prescripción de las infracciones comenzará

a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora". Por tanto, no alude al conocimiento efectivo de la infracción como momento inicial del cómputo del plazo de la prescripción.

Respuesta 19: Se acepta y se corrige.

Observación 19. DA 3.

Se debería corregir la numeración de los párrafos del apartado 1, ya que se repite la letra c).

Respuesta 20: Se acepta y se corrige.

Observación 20. DA 6.



Se debería corregir la numeración de los apartados de esta disposición ya que se omite el número 3.

Respuesta 21: Se acepta y se corrige.

Observación 21. DD U

En el apartado 4, se indica que "Quedan derogadas las letras j), k), l) y m) del artículo 1, el artículo 2 y las letras i), j), k) y l) de la Disposición derogatoria única del Decreto 40/2018, de 13 de febrero, por el que se suprimen, crean y modifican determinados órganos colegiados en el ámbito de la Consejería de Cultura, restableciéndose, por tanto, la vigencia de la regulación normativa aplicable a las Comisiones Técnicas de los Conjuntos Arqueológicos de Cástulo, Itálica, Baelo Claudia y Carmona". Sin embargo, habría que tener en cuenta que conforme al último inciso del artículo 2.2 del Código Civil "Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado".



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 52/66	

Respuesta 22: Se acepta y se corrige.

Observación 21. DF 9

Se debería corregir la numeración de los apartados (se omite el apartado 6) y párrafos (se repite la letra f) en el apartado 5) del nuevo artículo 16.

Respuesta 23: Esta disposición se elimina tras las observaciones de la CDH.

8. DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS. INFORME ECONÓMICO-FINANCIERO. 08-05-2025

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y financieras, se solicitó informe sobre la Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía. La solicitud se acompañó de la memoria de análisis de impacto normativo y del texto del borrador de anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía.

El 13 de marzo de 2025 la D.G. de Presupuestos remitió requerimiento de información adicional, del cual tuvo contestación por parte de la Secretaría General Técnica solicitante el 3 de abril de 2025, respondiendo al requerimiento de información adicional sobre los aspectos económicos presupuestarios relacionados con los siguientes temas:

Primero.- Cuerpo de Inspección del Patrimonio Cultural:



Atendiendo a las dudas sobre la necesidad de creación de dicho Cuerpo expuestas tanto por la Dirección general de Presupuestos como por parte de la Secretaría General de Administración Pública, se opta en este momento por eliminar dichas disposiciones de ley reforzando en el futuro las labores de inspección por otras vías, por lo que no se facilita información sobre este punto al desaparecer los artículos citados del anteproyecto.

Segundo.- Necesidad del informe de la ADA en relación el impacto económico presupuestario para la implantación de las medidas previstas en la norma y a la aclaración de los puestos expuestos.

En relación a dicha cuestión se informa que el Sistema de Información del Patrimonio Cultural de Andalucía previsto en el artículo 28 del Anteproyecto de la Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía no requiere de una nueva inversión para su creación ya que el Sistema está actualmente creado.

A la vista de la documentación aportada por la Dirección General de Patrimonio Histórico, el 9 de abril de 2025, se requiere la remisión de la modificación y la aportación del Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía y de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) actualizados. Dicho requerimiento tuvo respuesta por parte de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura y Deporte el 23 de abril de 2025.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 53/66	

El 9 de mayo de 2025 la DG de Presupuestos remite su informe preceptivo. En su punto primero plasma los antecedentes y contenido de la propuesta normativa y en los puntos 2º y 3º señala lo siguiente:

2. Escenario económico-presupuestario.

De acuerdo con la versión inicial del anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía en su Disposición Adicional decimoquinta, así como en el apartado “4.2. Impacto económico financiero y presupuestario” de la MAIN, estaba prevista la creación del Cuerpo de Inspección del Patrimonio Cultural, que constituía la principal incidencia presupuestaria de esta norma, pero atendiendo al requerimiento efectuado por la Dirección General de Presupuestos y al Informe de la Secretaría General para la Administración Pública de fecha 28 de marzo de 2025 relativos a la disposición adicional 15ª y la disposición transitoria 9ª, se han excluido finalmente en el texto del anteproyecto de Ley. En relación con esta eliminación, este Centro Directivo ha detectado erratas en la modificación de la numeración de las Disposiciones Adicionales y Transitorias del borrador de anteproyecto de Ley del Patrimonio Cultural de Andalucía, así como en el número Disposiciones Adicionales y Transitorias indicados en la página 3 de la MAIN, que es necesario corregir.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la MAIN en el apartado “4.2. Impacto económico financiero y presupuestario”, la Consejería indica que en lo que respecta a los costes económicos que pueda generar el Anteproyecto de ley debe señalarse que se configura como un instrumento normativo para conseguir un pleno y eficaz ejercicio de las competencias en materia de protección, conservación y difusión del patrimonio cultural por los órganos competentes de la Consejería de Cultura, lo que se verificará con cargo a su presupuesto ordinario de gastos, dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes en cada ejercicio económico y con los medios personales y materiales con que cuenta.



Se indica además que la Consejería de Cultura y Deporte está inmersa en la elaboración y posterior implantación de su plan de telematización. En dicho plan se incluye la construcción de distintos sistemas de información y de tramitación de procedimientos.

En lo que respecta al presupuesto de ingresos de la Consejería de Cultura, con la nueva regulación del Anteproyecto se da nueva redacción a los artículos que recogen las infracciones para, de esta forma atender a lo establecido en materia de régimen sancionador de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por el que en la imposición de las sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

Con carácter general, el contenido del anteproyecto de Ley se refiere a aspectos regulatorios en materia de patrimonio cultural, y de las potestades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus fines y objetivos, no contemplando actuaciones que de forma directa comporten nuevas obligaciones económicas para la Comunidad Autónoma.

El anteproyecto prevé la elaboración de un Plan de Inspección de forma que se garantice la coordinación y unidad de criterio en las actuaciones de inspección llevadas a cabo y en la imposición de sanciones en todo el territorio andaluz, dándose cumplimiento al principio de seguridad jurídica. Esta previsión no genera aumento



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 54/66	

de gasto alguno siendo la herramienta que en la actualidad da cobertura al ejercicio de la actuación inspectora y no supone implicación presupuestaria dado que su ejecución se desarrolla con medios propios.

La aprobación de la futura Ley está prevista para el año 2026, con vacatio legis de un año, por lo que no tiene incidencia sobre los presupuestos de la Comunidad Autónoma para 2025. Consecuentemente, y de conformidad con lo que establece la Consejería de Cultura y Deporte en el apartado de Impacto económico financiero y presupuestario de la MAIN, la única incidencia económico-presupuestaria que la Consejería estima que se deriva de esta norma, es el indicado en el apartado “7. Medios electrónicos”.

A estos efectos, de acuerdo con el apartado 7-Medios electrónicos de la MAIN, de conformidad con el artículo 12 del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, que modifica el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y dado que para el desarrollo de las determinaciones establecidas en el Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía se requiere de las tecnologías de la información y la comunicación, se ha articulado desde el inicio de la tramitación de la norma la colaboración necesaria con la Agencia Digital de Andalucía para arbitrar los servicios electrónicos necesarios.



De igual manera se articula la colaboración necesaria con la Agencia Digital de Andalucía para elaborar el contenido sobre impacto presupuestario en el ámbito TIC, de manera conjunta con la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, de acuerdo con el párrafo a) del apartado 1 de la disposición adicional vigesimosegunda de la Ley 3/2020, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021.

En concreto, el Anteproyecto incluye dos elementos tecnológicos que tiene como finalidad la simplificación y racionalización administrativa: el Registro General del Patrimonio Cultural y el Sistema de Información del Patrimonio Cultural de Andalucía. Ambos elementos tecnológicos están operativos desde hace varios años, pues se engloban dentro del sistema MOSAICO, que fue desarrollado en su día por la Consejería de Cultura y Deporte, y hoy en día es mantenido por la ADA.

Conforme al informe emitido con fecha 1 de abril de 2025 por la Agencia de Digitalización de Andalucía, la Agencia cuenta actualmente con capacidad presupuestaria y de contratos de desarrollo en ejecución para poder asumir las evoluciones necesarias en el sistema MOSAICO, en aras de la necesaria modernización, vinculadas a lo indicado en este anteproyecto. El contrato en cuestión que servirá de base para estas evoluciones es CONTR/2023/1222302, “LOTE 2. Servicio de análisis, desarrollo e implantación de sistemas de información en varias áreas competenciales de la Junta de Andalucía entre ellas: Presidencia, Interior, Cultura, Turismo, Deporte.

Sobre la implantación de estos sistemas, el informe de la ADA señala: “Dada su enorme complejidad, el desarrollo del sistema SBIC se ha diseñado con un modelo por fases. En este sentido queremos indicar que la primera fase de este proyecto (SBIC-FASE I) está prácticamente desarrollada a falta de los últimos detalles y está prevista su entrada en servicio en el primer semestre de 2025.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 55/66	

Una vez finalice esta primera fase, el proyecto de sustitución de MOSAICO, va a requerir de otras dos fases adicionales de desarrollo. Así pues, se ha planificado una segunda fase (SBIC-FASE II), cuyo desarrollo previsto que comience en el segundo semestre de 2025 y se prolongará durante aproximadamente 9 meses.

La planificación actual del proyecto define una tercera fase (SBIC-FASE III) de una duración aproximada de 18 meses, con la que quedaría completamente sustituido el actual sistema MOSAICO. A partir de este momento entraríamos en mantenimiento del sistema SBIC, cuyo coste lo estimamos como el 20% de la anualidad media.”

Por otro lado, en la MAIN se indica que no se plantea la necesidad de realizar modificaciones presupuestarias que afecten a los créditos del presupuesto vigente, ni otras operaciones presupuestarias relativas a los límites para gastos de anualidades futuras.

3. Valoración presupuestaria de la incidencia económico-presupuestaria.



La presente norma supone una actualización integral del marco legal del patrimonio cultural andaluz, ampliando su concepto para incluir expresamente el patrimonio inmaterial, industrial y audiovisual, y reorganizando su protección en tres niveles: Bienes de Interés Cultural, Bienes de Interés Patrimonial y Bienes Catalogados. Además, refuerza la coordinación entre administraciones, introduce nuevos órganos técnicos y consultivos, y simplifica procedimientos administrativos mediante la digitalización y la declaración responsable. También establece un régimen específico para patrimonios especiales (arqueológico, etnológico, industrial, documental), impulsa medidas de fomento, inspección y sanción, y promueve la participación ciudadana, la educación patrimonial y la accesibilidad como ejes de protección y transmisión cultural.

De esta manera, el presente anteproyecto se configura como un instrumento normativo para conseguir un pleno y eficaz ejercicio de las competencias en materia de protección, conservación y difusión del patrimonio cultural por los órganos competentes de la Consejería de Cultura y Deporte.

Analizados, por tanto, el texto del anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía, la MAIN y el resto de la documentación remitida, este centro directivo considera que la entrada en vigor de este proyecto normativo no supone un incremento de gastos para el presupuesto de la Junta de Andalucía. Por tanto, cualquier gasto derivado de la entrada en vigor de esta norma, deberá asumirse con cargo al presupuesto ordinario de la Consejería de Cultura y Deporte, de conformidad con los recursos humanos y materiales propios con los que cuenta actualmente, y limitados a las disponibilidades presupuestarias existentes.

No obstante, este Centro Directivo considera que el único coste derivado de este anteproyecto reside en la creación del Registro General del Patrimonio Cultural y el Sistema de Información del Patrimonio Cultural de Andalucía, que se engloban dentro del sistema MOSAICO, y que actualmente está en proceso de actualización por parte de la Agencia Digital de Andalucía, la cual cuenta actualmente con capacidad presupuestaria y de contratos de desarrollo en ejecución para poder asumir las evoluciones necesarias en el sistema MOSAICO. El contrato en cuestión que servirá de base para estas evoluciones es CONTR/2023/1222302, “LOTE 2. Servicio de análisis, desarrollo e implantación de sistemas de información en varias áreas competenciales de la Junta de Andalucía entre ellas: Presidencia, Interior, Cultura, Turismo, Deporte”.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 56/66	

Este contrato tiene unos compromisos presupuestarios contabilizados mediante un único documento contable D con número de expediente CONT 2024 122362635, por un importe de 11.927.052,52 euros y una duración de 29 meses que finaliza el 28 de marzo de 2027.

Por tanto, para las anualidades futuras 2026 y 2027 la ADA deberá presupuestar los compromisos adquiridos y hacer frente a las necesidades de todas las Consejerías implicadas, dentro de los créditos consignados en el anteproyecto de presupuesto que se apruebe por el Consejo de Gobierno, ajustada a la envolvente económica que le sea asignada y, en todo caso, deberá atenerse a las disponibilidades presupuestarias que finalmente sean aprobadas por la correspondiente Ley del Presupuesto.

Finalmente se indica que, en el caso de que la actuación analizada fuera objeto de modificaciones que afectasen a su contenido económico-financiero y presupuestario, será necesario remitir una nueva memoria económica, así como la documentación necesaria para la emisión del correspondiente informe por parte de este centro directivo, y una comparativa con la documentación del expediente previo que contemple el análisis económico-financiero y presupuestario de los cambios realizados.

Respuesta 1: Se acepta todo

9. COMISIÓN CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

22.04.2025

INFORME 5/2025, DE 9 DE ABRIL, SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE ANDALUCÍA.



1- La solicitud de informe se fundamenta en lo establecido en el artículo 2.1.a) del Decreto 93/2005, de 29 de marzo, por el que se regula la organización y funciones de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de Andalucía, conforme al cual corresponde a esta Comisión informar con carácter preceptivo “Los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones reglamentarias sobre contratación del sector público”.

La competencia para emitir el informe la ostenta la Comisión Permanente, en virtud de la Resolución de 28 de septiembre de 2006, de la Dirección General de Patrimonio, por la que se hace público el Acuerdo 5/2006, de 27 de julio, del Pleno de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa sobre delegación de competencias en la Comisión Permanente.

2- El anteproyecto de ley remitido tiene por objeto establecer el régimen jurídico del patrimonio cultural de Andalucía con el fin de garantizar su tutela, protección, conservación, enriquecimiento, salvaguarda, fomento, investigación, difusión, valorización y transmisión a las generaciones futuras.

3- No obstante, resulta necesario señalar que las competencias de la Comisión Consultiva se circunscriben únicamente a informar sobre aquellas cuestiones que afecten a la contratación pública. A este respecto, las referencias a cuestiones que afecten a la contratación pública se realizan principalmente en los artículos 57, 105, 137 y disposición adicional decimoctava.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 57/66	

Desde este punto de vista, esta Comisión Consultiva procede a analizar algunas cuestiones específicas de su ámbito de competencias:

Observación 1. artículo 137

• En el **artículo 137** se incluye como medida de fomento la **inversión en patrimonio cultural**, en términos similares a la contenida en el artículo 84 de la actual Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía:

“1. En toda obra pública financiada total o parcialmente por la Administración de la Junta de Andalucía, cuyo presupuesto exceda de 1.000.000 euros, se incluirá una partida equivalente al menos al 1 por ciento de la aportación autonómica destinada a la investigación, documentación, conservación, restauración, difusión o acrecentamiento del Patrimonio Cultural de Andalucía.

2. Quedan exceptuadas de esta obligación las obras que se realicen en cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

3. Las dotaciones para la finalidad establecida en el apartado uno serán las previstas en los créditos para inversiones de los estados de gastos de las leyes anuales del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, para lo que se adoptarán los reajustes necesarios durante la elaboración del anteproyecto de presupuestos por la Consejería competente en materia de Hacienda.

4. En el caso de que la obra pública se ejecute en virtud de concesión administrativa, el porcentaje mínimo del uno por ciento se aplicará al importe total de ejecución de la obra que no comprenderá el referente a su explotación.”

Aunque el anterior precepto no incide en el régimen jurídico propio y específico de la contratación pública, su aplicación sí que afecta, de manera importante, a la tramitación y financiación presupuestaria de los expedientes de contratación de las obras públicas. Por ello, se estima necesario plantear las dudas interpretativas que suscita la redacción del precepto transcrito, así como las correlativas sugerencias para clarificar su redacción, todo ello a fin de contribuir a una más fácil y segura aplicación de sus mandatos.

El apartado 1 intenta delimitar que obras públicas quedan afectadas por el precepto y, por tanto, por la inversión en patrimonio cultural, empleándose para ello dos distintos elementos: uno relativo a qué entidad financia la obra, y otro que afecta a la cuantía de la misma.

Respecto al primer elemento delimitador, el anteproyecto utiliza la expresión “obra pública financiada total o parcialmente por la **Administración de la Junta de Andalucía**.” Sin embargo, tal expresión, en su estricta literalidad, podría dejar fuera de la medida a aquellas obras financiadas por entidades instrumentales del sector público andaluz y consorcios adscritos. Téngase en cuenta que el vigente artículo 88 del Decreto 19/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, alude a las obras ejecutadas o explotadas por una Administración Pública, así como por los organismos o entidades de ella dependientes. Por tanto, en atención a los citados antecedentes, sería muy conveniente que el precepto examinado aclarase si su contenido afectará solo a la Administración de la



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 58/66

Junta de Andalucía, lo que significaría la derogación implícita parcial del citado precepto reglamentario, o también a todas las entidades que conforman su sector público instrumental, incluyendo a los consorcios adscritos.

Respecto al segundo elemento delimitador, el apartado analizado alude asimismo a las obras públicas “cuyo presupuesto exceda de 1.000.000 euros”. También aquí sería conveniente que se concrete el término “presupuesto”, a efectos de aclarar si se corresponde con el presupuesto base de licitación o el presupuesto de ejecución material.

Asimismo, plantea dudas la redacción del artículo 137 sobre la base de cálculo de la inversión en patrimonio cultural. El apartado 1 establece que el 1% se calcula sobre el importe de “la aportación autonómica”. En este sentido son varias las interpretaciones dadas a la expresión “aportación autonómica” a lo largo de la vigencia de la actual reserva del 1% cultural regulada en el artículo 84 de la actual Ley 14/2007, defendiendo unas que tal porcentaje se aplica a la financiación presupuestaria de la obra sin distinguir el origen de los fondos, y manteniendo otras que tal aportación debe circunscribirse a la aportación con fondos propios del Presupuesto anual de la Comunidad Autónoma (es decir, fondos autofinanciados), excluyendo los fondos financiados por la Unión Europea, transferencias finalistas y otros ingresos finalistas. En este punto, se sugiere aclarar esta duda y, atendiendo a la interpretación más generalizada, especificar en el precepto: “el 1 por ciento de la aportación autonómica del servicio autofinanciada.”

En el apartado 2 se contempla que quedan exceptuadas de esta obligación las obras que se realicen en cumplimiento de los objetivos de esta ley. A efectos de clarificar la redacción, se sugiere que se valore incorporar también como excepción las obras públicas que se ejecuten por procedimiento de emergencia de conformidad con el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), y las financiadas con fondos de carácter finalista. No obstante, estas últimas no serían necesarias incluirlas si en el apartado 1 del artículo se aclarase que el 1% es de la aportación autonómica del servicio autofinanciada.

En el apartado 4 de ese artículo se contempla el caso en que la obra pública se ejecute en virtud de concesión administrativa, estableciéndose que “el porcentaje mínimo del uno por ciento se aplicará al importe total de ejecución de la obra que no comprenderá el referente a su explotación”. Se aconseja aclarar los términos de ese apartado para que no existan dudas sobre si la base para el cálculo de la reserva son solo las aportaciones públicas realizadas a la construcción (ex artículo 266 LCSP), o si también incluye las retribuciones por la utilización de la obra que sean abonadas por la Administración (ex artículo 267 LCSP).



A priori el importe referente a la explotación se identificaría con las aportaciones públicas a la explotación (ex artículo 268 LCSP).

Respuesta 1: Se acepta todo, excepto el comentario al apartado 4 que será objeto de aclaración en el desarrollo reglamentario, y la disposición queda redactada de la siguiente forma:

Artículo 137. Inversiones en patrimonio cultural.

1. En toda obra pública financiada total o parcialmente por la Administración de la Junta de Andalucía, cuyo **presupuesto base de licitación** exceda de 1.000.000 euros, se incluirá una partida equivalente al menos al 1 por ciento de la aportación autonómica destinada a la investigación,



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 59/66	

documentación, conservación, restauración, difusión o acrecentamiento del Patrimonio Cultural de Andalucía.

2. Quedan exceptuadas de esta obligación las obras que se realicen en cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **y las que se ejecuten por el procedimiento de emergencia.**

3. Las dotaciones para la finalidad establecida en el apartado 1 serán las previstas en los créditos para inversiones **del servicio autofinanciada** de los estados de gastos de las leyes anuales del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, para lo que se adoptarán los reajustes necesarios durante la elaboración del anteproyecto de presupuesto por la Consejería competente en materia de Hacienda.

4. En el caso de que la obra pública se ejecute en virtud de concesión administrativa, el porcentaje mínimo del uno por ciento se aplicará al importe total de ejecución de la obra que no comprenderá el referente a su explotación.

5. Por vía reglamentaria se determinará el sistema de aplicación de lo previsto en este artículo.

Observación 2. Disposición adicional decimoctava



En la Disposición adicional decimoctava se regula las adquisiciones de bienes del Patrimonio Cultural muebles e inmuebles en los siguientes términos: “Cuando las adquisiciones de bienes del Patrimonio Cultural se destinen a la Colección Museística de Andalucía, solo podrán realizarse si cuentan, con informe previo favorable emitido por alguno de los órganos consultivos previstos en esta ley. Dichos informes deberán hacer referencia al precio de compra, a la pertenencia del bien al patrimonio cultural, conforme a la definición del mismo del artículo 2 de esta ley, y a la unicidad del bien, a los efectos previstos en el artículo 168.a) 2º de la LCSP, como requisito inexcusable para la aplicación del procedimiento previsto en esta disposición”.

Como consideración previa, debería eliminarse del título de la disposición la referencia a bienes inmuebles, puesto que no parece que tenga relación con el régimen que contempla.

En segundo lugar, se observa cierta confusión en la regulación de la adquisición de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural. Téngase en cuenta que, de conformidad con la Disposición adicional séptima de la LCSP, la adquisición de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español se regula por su normativa específica, sujetándose en consecuencia a la LCSP la adquisición de bienes muebles no integrantes del Patrimonio Histórico Español, que podrán adjudicarse mediante el procedimiento negociado sin publicidad en el supuesto contemplado en el artículo 168.a) 2º de la LCSP.

Dicho de otro modo, la modalidad de procedimiento negociado sin publicidad que contempla ese artículo es adecuado para aquellos supuestos en que la Administración decide adquirir una obra de arte o creación artística que no reúne valores propios del Patrimonio Histórico español (que son los mismos que conforman el patrimonio cultural de Andalucía). Si el bien mueble a adquirir presenta esos valores, la vía procedimental adecuada no sería la del negociado sin publicidad. Por tanto, el negocio jurídico adquisitivo estaría excluido de la legislación de contratos.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 60/66	

Advera esta última afirmación el hecho de que la Disposición adicional décima del anteproyecto de Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, actualmente en tramitación, establece que la adquisición y cesión de bienes y derechos integrantes del Patrimonio Histórico de Andalucía se registrarán por la normativa sobre Patrimonio Histórico de Andalucía, y supletoriamente, por la citada Ley del Patrimonio, reconociendo la peculiaridad de la necesidad a satisfacer ínsita en las adquisiciones a título oneroso de esta clase de bienes y derechos como supuesto habilitante para la adjudicación directa.

Por ello, es conveniente que el régimen de adquisición de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de Andalucía quede claro en su normativa específica.

Respuesta 2: Se acepta todo y se modifica el precepto eliminando la mención a la normativa de contratación pública y la disposición queda redactada de la siguiente forma:

Disposición adicional decimoctava. Adquisiciones a título oneroso de bienes muebles del Patrimonio cultural muebles e inmuebles

1. Cuando las adquisiciones de bienes muebles del Patrimonio Cultural se destinen a la Colección Museística de Andalucía, solo podrán realizarse si cuentan, con informe previo favorable emitido por alguno de los órganos consultivos previstos en esta ley. Dichos informes deberán hacer referencia al precio de compra y a la pertenencia del bien al patrimonio cultural, conforme a la definición del mismo del artículo 2 de esta ley.

10. CONSEJO ANDALUZ DE UNIVERSIDADES.



31.03.2025

Se delega el ejercicio de funciones en Comisiones Permanentes del mismo, delegando el Pleno del Consejo Andaluz de Universidades en la Comisión Académica del mismo el ejercicio de la función establecida en el artículo 80.b) del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, en dicha acta consta que, el Secretario General de Universidades, como Presidente de la Comisión por ausencia del Consejero de Universidad, Investigación e Innovación, dio a conocer a los miembros asistentes a la sesión del órgano colegiado el contenido del anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía, acordando los asistentes a la Comisión Académica emitir informe favorable con las siguientes propuestas de modificación:

Observación 1. Artículos 132 y 133

Se propone incluir “públicas” cuando se hace referencia a las Universidades en los artículos 132 y 133, relativos a la investigación en el patrimonio cultural y la difusión y educación patrimonial, todo ello acorde con la redacción del artículo 16 relativo a otras instituciones consultivas.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 61/66	

Respuesta 1: No se acepta. No procede la inclusión de públicas o privada porque la ley no prejuzga las universidades con las que podrá llevarse a cabo la colaboración en materia de investigación.

Observación 2. Disposición Adicional Decimotercera

Se propone la siguiente redacción de la disposición adicional decimotercera:

“Se entenderá como titulación análoga al Grado en Arqueología para todos los arqueólogos y arqueólogas, por un lado, las licenciaturas, ya extintas, en Filosofía y Letras, Geografía e Historia, Historia del Arte y Humanidades con especialidad o itinerario en Arqueología; y por otro, los Grados en el ámbito del conocimiento de la arqueología y la historia, con contenido curricular específico en metodología arqueológica y arqueología, y de acuerdo con la normativa vigente.”

Respuesta 2: Se acepta y se modifica el artículo en el sentido propuesto.

Observación 3. Disposición Adicional Duodécima

En la Disposición adicional duodécima parece que, hace alusión a los bienes de otros organismos públicos de Andalucía, por lo que se propone incluir “públicas” cuando se haga referencia a las Universidades tal y como se señala a continuación:

“Disposición adicional duodécima. Bienes de las administraciones y las Universidades públicas.

*1. Los bienes muebles del Patrimonio Cultural de Andalucía en los términos del artículo 2 de esta Ley que se encuentren en posesión de la Administración de la Junta de Andalucía, las entidades locales y las universidades **públicas** quedan inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía como Bienes de Interés Patrimonial.*

*2. Los bienes inmuebles del Patrimonio Cultural de Andalucía en los términos del artículo 2 de esta Ley que se encuentren en posesión de la Administración de la Junta de Andalucía, las entidades locales y las universidades **públicas** quedan inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía como Bienes de Interés Patrimonial.”*

Respuesta 3: Se acepta. Esta disposición incorpora los bienes de las universidades al patrimonio cultural, y ha de entenderse referida exclusivamente a las universidades públicas por ser las más antiguas en Andalucía y que cuentan como bienes con valores culturales.



11. AGENCIA DIGITAL DE ANDALUCÍA.

01.04.2025

1. CONFORMIDAD AL INICIO DE LA TRAMITACIÓN

Por parte de la Agencia Digital de Andalucía, se otorga la conformidad al inicio de tramitación del Anteproyecto.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 62/66	

2. ACTUACIONES RELACIONADAS CON MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Tras revisar el documento “ANTEPROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE ANDALUCÍA V.0.1”, junto con el de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, “MAIN v01 (28/11/2024)”, en cuya elaboración no ha participado la Agencia Digital de Andalucía, se han identificado distintas necesidades en cuanto a sistemas de información, con distintas envergaduras y diferentes niveles de definición o conocimiento de los requisitos a cumplir, lo que conlleva una difícil valoración de los desarrollos software que se puedan necesitar. Dada esta complejidad sería deseable contar con un análisis más detallado del objeto, alcance y especificación de las funcionalidades mínimas requeridas, lo que permitiría garantizar una adecuada estimación en relación coste/funcionalidades.

Entre las iniciativas y proyectos relacionados con los medios electrónicos, se han detectado los siguientes:

A) El Sistema de Información del Patrimonio Cultural de Andalucía se crea como una herramienta esencial para la gestión y el conocimiento del patrimonio cultural, conectada a las nuevas tecnologías y la necesaria telematización de los procedimientos vinculados al mismo (artículo 28 de la Ley, página 30).

En la exposición de motivos dice: “Una vez definidos estos bienes, en otra sección, se exponen los Instrumentos de catalogación y registro del patrimonio cultural distinguiendo entre los formales e informales, los que se crean para proteger y los que se crean para conocer e informar. Además, se introduce un nuevo artículo denominado “Sistema de Información del Patrimonio Cultural de Andalucía” como instrumento esencial de la gestión y conocimiento del patrimonio cultural de Andalucía íntimamente conectado a las nuevas tecnologías y la necesaria telematización de los procedimientos vinculados al mismo.”.

B) Se destaca la importancia de potenciar la difusión del patrimonio cultural a través de medios digitales. En la página 56, Epígrafe 14.7, de la MAIN, se indica que: “La nueva ley de patrimonio debe apostar por la tecnificación y la utilización de recursos digitales: Actualmente existen herramientas que permiten la difusión del patrimonio cultural de forma mucho más expansiva y que además generan nuevas vías para la conservación cultural. Se debe impulsar la elaboración de órdenes que complementen la ley para la elaboración de un estándar común en la digitalización del patrimonio cultural en Andalucía o la adopción de los existentes, siguiendo las recomendaciones, directivas e informes al respecto emitidas por la Comisión Europea, Parlamento y Consejo Europeo, UNESCO, ICOMOS, etc.”

C) Se propone la modernización de las páginas web de los museos y conjuntos de la Junta de Andalucía a modelos web 3.0 y el impulso de su difusión en redes sociales, creando una identidad digital que las identifique (Página 50, Epígrafe 8.5, de la MAIN).

D) Se proponen un conjunto de actuaciones relacionadas con la simplificación y digitalización administrativa dentro del Apartado 10 (RESUMEN DE LAS PRINCIPALES APORTACIONES RECIBIDAS EN EL TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA) de la MAIN, entre las que se observan:

- Se impulsa una estrategia trasversal de la política de datos abiertos y digitalización (Página 55, Epígrafe 14.2, de la MAIN).
- Se debe articular un sistema de información geográfica (Página 55, Epígrafe 14.3 de la MAIN).
- Creación de un repositorio documental con los expedientes íntegros de las Intervenciones Arqueológicas (Página 56, Epígrafe 14.4, de la MAIN).
- Actualización, modernización y unificación de los sistemas informáticos y bases de datos de gestión de la información (Página 56, Epígrafe 14.5, de la MAIN).



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 63/66	

- Se propone la elaboración de una orden para la creación de un estándar común en la digitalización del patrimonio cultural en Andalucía o la adopción de los existentes, siguiendo las recomendaciones de la Comisión Europea, el Parlamento y el Consejo Europeo, la UNESCO y el ICOMOS (Página 56, Epígrafe 14.8, de la MAIN).
- Se propone la creación de un Repositorio Digital para almacenar "gemelos digitales" que sirvan para la investigación, conservación y difusión del patrimonio cultural (Página 56, Epígrafe 14.9, de la MAIN).
- Se subraya la necesidad de cumplir con la normativa reguladora de la administración electrónica, tanto a nivel estatal como autonómico, para incorporar la interoperabilidad en el Anteproyecto. (Página 56, Epígrafe 14.10, de la MAIN) → Hace referencia a normativa derogada.
- Se plantea la implantación de un sistema de "ventanilla única" en materia de patrimonio cultural entre las Delegaciones Territoriales de Cultura de la Junta de Andalucía y los ayuntamientos (Página 56, Epígrafe 14.11, de la MAIN).

En conclusión, para llevar a cabo estas iniciativas será necesario un refuerzo significativo de la infraestructura TIC, particularmente en lo que respecta al almacenamiento de la información que se pretende digitalizar y poner a disposición de la ciudadanía. El éxito de las iniciativas de digitalización propuestas en el Anteproyecto dependerá en gran medida de la disponibilidad de una infraestructura TIC sólida, con una capacidad de almacenamiento suficiente para gestionar la gran cantidad de información que se generará.

3. OBSERVACIONES AL ARTICULADO.

Observación 1. Artículo 28, apartados 1 y 3

(...) con objeto de matizar los términos de uso del nuevo Sistema de Información, se propone un cambio en la redacción de dichos apartados en los siguientes términos:

“Artículo 28. Sistema de Información del Patrimonio Cultural de Andalucía.

1. La Consejería competente en materia patrimonio cultural mantendrá un Sistema de Información del Patrimonio Cultural de Andalucía actualizado en soportes informáticos como instrumento de apoyo a la coordinación y toma de decisiones de la política cultural en la Comunidad Autónoma, como plataforma base para la difusión de la información sobre los bienes culturales de Andalucía y como herramienta de apoyo para facilitar su relación con la ciudadanía y el resto de las administraciones públicas.

(...)

3. Los datos públicos incluidos en el Sistema se divulgarán mediante la tecnología de la información y la comunicación, y se ofrecerán en el Portal de Datos Abiertos. Esta información será accesible a la ciudadanía con sujeción a la normativa reguladora de protección de datos de carácter personal y de la propiedad intelectual, a excepción de la relativa a la ubicación de los bienes, cuando de su difusión se pudiera derivar daños para los mismos.

(...)”

La propuesta de modificación se justifica por lo siguiente:

- Apartado 1.- El Sistema de Información será la herramienta de gestión de la información del patrimonio y será la fuente de información para el desarrollo de otras herramientas para la difusión y relación con la ciudadanía. Esto es, se diferencia, por una parte, el Sistema de Información propuesto y, por otra, los medios electrónicos que se habiliten en el canal web, principalmente, para difusión e



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 64/66	

interacción ciudadana, pudiéndose realizar interfaces web usando productos digitales integrados en la navegación del portal de la Consejería de Cultura (por ejemplo), que acceden a los datos gestionados por el nuevo Sistema de Información.

- *Apartado 3.- Los datos públicos se ofrecerán en formatos abiertos a través del catálogo de Datos Abiertos de la Junta de Andalucía, conforme a la Ley 37/2009 de Reutilización de Información del Sector Público.*

Respuesta 1: Se aceptó y figura así en la V.1.

4. MAIN. MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Considerando que muchas de las iniciativas TIC antes reseñadas pueden tener un impacto presupuestario importante, se estima necesario que el centro directivo que impulsa el Anteproyecto de Ley solicite formalmente a la ADA que esta elabore el apartado “Medios electrónicos” de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) regulado en el artículo 7 bis, apartado 1.f), del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

El informe sobre el apartado de Medios Electrónicos de la MAIN solicitado a la ADA concluye lo siguiente:

Todos los trabajos relacionados anteriormente conformarían el desarrollo del Sistema de Gestión de los Bienes de Interés Cultural (SBIC), a asumir por la ADA, con cargo al contrato CONTR/2023/0001222302, “LOTE 2. Servicio de análisis, desarrollo e implantación de sistemas de información en varias áreas competenciales de la Junta de Andalucía entre ellas: Presidencia, Interior, Cultura, Turismo, Deporte”, el cuál tiene una duración de 29 meses, con opción a una prórroga de igual duración. En esta estimación se contempla que la prórroga será utilizada.

Respuesta: Se incorporará a la MAIN.



12.DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Observación 1: Artículo 135.

Se celebra la introducción del artículo 135 y añaden:

Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía. Esta ley hace referencia a la igualdad de oportunidades y la inclusión social en todos los ámbitos, abarcando el cultural (artículo 4, c) e i) de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre). El apartado h) de dicho artículo 4 define además las medidas de acción positiva, como sigue: “h) Medidas de acción positiva: son aquellas de carácter específico consistentes en evitar o compensar las desventajas derivadas de la discapacidad y destinadas a



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 65/66	



acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad y su participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social, educativa, laboral, deportivo y cultural, atendiendo a los diferentes tipos y grados de discapacidad.” Además, la Ley 4/2017 contiene el Título VII “De la cultura, el turismo, el deporte y otras actividades de ocio”, desarrollados en los artículos 41, 42 y 43. Se recuerda tener en cuenta estos artículos. Se destaca el artículo 41.2 en el que se especifica la necesidad de contar con los recursos humanos y materiales adecuados en las actuaciones que se desarrollen para la atención de las personas con discapacidad. En la misma línea, se llama la atención a tener en cuenta el Capítulo II sobre “Medidas de acción positiva”, en el que el Artículo 54 sobre “Uso preferente de alojamientos y espacios accesibles”. Por todo ello, se propone la inclusión en el presente anteproyecto de Ley y en su desarrollo reglamentario de medidas de acción positiva para las personas con discapacidad reconocida igual o superior al 33% que permita la gratuidad en el precio de las entradas al patrimonio cultural así como la gratuidad del acceso a la persona acompañante. Además, en lo que se refiere a la parte organizativa del acceso, se propone permitir un acceso rápido a las personas con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 33%, teniendo en cuenta a sus acompañantes. Estas personas pueden ir en un grupo familiar o bien de amistades. Esta entrada debería ser diferenciada e identificada con los iconos de discapacidad. Estas medidas de acción positiva garantizan el acceso al patrimonio cultural atendiendo a las especiales dificultades de diversa índole que pueden tener las personas con discapacidad. Las discapacidades son diversas por lo que las largas esperas pueden generar grandes inconvenientes y desalentar la visita. Del mismo modo, los altos costes de las necesidades que pueden tener muchas personas con discapacidad, puede desincentivar el acceso y el precio de las entradas no es reducido. Estas medidas ya funcionan en otros países como Francia, con efectos positivos.

Respuesta 1: El Anteproyecto ya incluye en el apartado 5 del artículo 135 que reglamentariamente se desarrollarán medidas de acción positiva destinadas a personas con discapacidad reconocida igual o superior al 33 por ciento. No se estima necesario incluirlo de forma más detallada en la norma.

LA DIRECTORA GENERAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO

Mónica Ortiz Sánchez



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	16/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 66/66	